

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TESIS**

**LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL
ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116 EN LAS
DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS
RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE
CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016**

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. Yony Asunción Guerrero García

ASESOR

Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

Reg. (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2019

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TESIS**

**LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL
ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116 EN LAS
DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS
RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE
CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016**

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. Yony Asunción Guerrero García

ASESOR

Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

Reg. (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2019


UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SUSTENTACIÓN DE TESIS
 PARA OBTENER EL TÍTULO
 PROFESIONAL DE ABOGADO

POR UNANIMIDAD POR MAYORIA
 CALIFICATIVO EXCELENTE BUENO REGULAR

FECHA: 09 de Mayo del 2019.

NOMBRE FIRMA Y D.N.I. DEL JURADO

| | |
|--|--|
| <p> <u>WALTER LUQUE</u> <u>01991955</u> PRESIDENTE </p> | <p> <u>Priscilla Lucio Macias</u> <u>4003396</u> SECRETARIO </p> |
| <p> <u>Germana Maria Quispe</u> <u>89562438</u> VOCAL </p> | |

DEDICATORIA

A mis padres: Mario y Vílfida. A mis hermanos: Rosman y Nelson, fuentes constantes de apoyo moral y respaldo económico, durante mi etapa de formación preprofesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por ser el espacio donde recibí mi formación jurídica.

A los idóneos docentes de la naciente Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por inculcarme saberes teóricos y prácticos del quehacer jurídico.

A mi asesor, recaído en la persona del Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda, por su esmero en direccionar la concretización de la presente tesis.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Policarpio Chauca Valqui

Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón

Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán

Vicerrectora de Investigación

Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR

El que suscribe, en cumplimiento del Artículo 78° del Reglamento de Grados y Títulos (R.C.U. N° 020-2016-UNTRM-CU), da el visto bueno al informe actual de Tesis, para su evaluación y sustentación correspondiente:

“LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 1-2009/CJ-116 EN LAS DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016”, del Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: Yony Asunción Guerrero García, la misma que fue elaborada de acuerdo a la metodología y en concordancia al esquema de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Chachapoyas, mayo del 2019



Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda
DNI N° 17901040

JURADOS DE LA TESIS



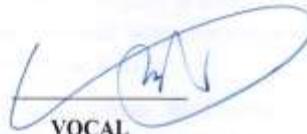
PRESIDENTE

Dr. EUCLIDES LUQUE CHUQUIJA



SECRETARIO(A)

Mg. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES



VOCAL

Abg. GERMAN AURIS EVANGELISTA

DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO

Yo, Yony Asunción Guerrero García, identificado con DNI N° 45925141, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor de la tesis titulada:

"LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 1-2009/CJ-116 EN LAS DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016", la misma que presento para obtener:

El Título Profesional de Abogado.

2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
3. La tesis presentada no atenta contra derechos de terceros.
4. La tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente para optar algún grado académico previo o título profesional.
5. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falsificados, ni duplicados, ni copiados.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo toda responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra y/o invención presentada. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNTRM en favor de terceros por motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido de la tesis.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones civiles y penales que de mi acción se deriven.

Chachapoyas, mayo de 2019



Bach. Yony Asunción Guerrero García
DNI: 45925141

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|------|
| RESUMEN | xiii |
| ABSTRACT | xiv |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. OBJETIVOS | 6 |
| 2.1. Objetivo General..... | 6 |
| 2.2. Objetivos Específicos | 6 |
| III. MATERIAL Y MÉTODOS..... | 7 |
| 3.1. Objeto de estudio | 7 |
| 3.2. Diseño de investigación | 7 |
| 3.3. Población, muestra y muestreo..... | 7 |
| 3.4. Definición de las variables | 8 |
| 3.5. Fuente de información | 8 |
| 3.6. Métodos, técnicas e instrumentos | 8 |
| 3.7. Procedimiento | 9 |
| IV. RESULTADOS..... | 10 |
| 4.1. Contrastación de hipótesis | 10 |
| 4.2. Análisis e interpretación de los datos..... | 10 |
| 4.3. Casos | 21 |
| V. DISCUSIÓN..... | 35 |
| 5.1. Según el cuadro analítico N° 01, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es la jurisdicción ordinaria? | 35 |
| 5.2. Según el cuadro analítico N° 02, se puede apreciar que el 80% de los encuestados si precisan ¿Qué es la Jurisdicción Especial?..... | 36 |
| 5.3. Según el cuadro analítico N° 03, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Monismo Jurídico? | 37 |

| | | |
|-------|---|----|
| 5.4. | Según el cuadro analítico N° 04, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Pluralismo Jurídico?..... | 37 |
| 5.5. | Según el cuadro analítico N° 05, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Derecho Positivo?..... | 38 |
| 5.6. | Según el cuadro analítico N° 06, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Derecho Consuetudinario?..... | 39 |
| 5.7. | Según el cuadro analítico N° 07, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué es un Acuerdo Plenario?..... | 40 |
| 5.8. | Según el cuadro analítico N° 08, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116?..... | 41 |
| 5.9. | Según el cuadro analítico N° 09, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito?..... | 42 |
| 5.10. | Según el cuadro analítico N° 10, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican el artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal?..... | 43 |
| VI. | CONCLUSIONES | 46 |
| VII. | RECOMENDACIONES | 47 |
| VIII. | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 48 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----------|
| Tabla 1: ¿Qué es la Jurisdicción Ordinaria? | 11 |
| Tabla 2: ¿Qué es la Jurisdicción Especial? | 12 |
| Tabla 3: ¿Qué es el Monismo Jurídico? | 13 |
| Tabla 4: ¿Qué es el Pluralismo Jurídico?..... | 14 |
| Tabla 5: ¿Qué es el Derecho Positivo?..... | 15 |
| Tabla 6: ¿Qué es el Derecho Consuetudinario?..... | 16 |
| Tabla 7: ¿Qué es un Acuerdo Plenario? | 17 |
| Tabla 8: ¿Qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116?..... | 18 |
| Tabla 9: ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito? | 19 |
| Tabla 10: ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican en artículo 18 inciso 3 del código procesal penal? | 20 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|-----------|
| Figura 1: ¿Qué es la jurisdicción ordinaria? | 11 |
| Figura 2: ¿Qué es la jurisdicción especial? | 12 |
| Figura 3: ¿Qué es el monismo jurídico? | 13 |
| Figura 4: ¿Qué es el pluralismo jurídico? | 14 |
| Figura 5: ¿Qué es el derecho positivo? | 15 |
| Figura 6: ¿Qué es el derecho consuetudinario? | 16 |
| Figura 7: ¿Qué es un acuerdo plenario? | 17 |
| Figura 8: ¿Qué es el acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116? | 18 |
| Figura 9: ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito? | 19 |
| Figura 10: ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican en artículo 18 inciso 3 del código procesal penal? | 20 |

ÍDICE DE ANEXOS

| | |
|--|-----------|
| Anexo 1: Cuestionario Modelo Aplicado a los Fiscales Penales | 51 |
| Anexo 2: Cuestionario Semiestructurada Modelo Aplicado a los Integrantes de la Rondas Campesina | 54 |
| Anexo 3: Consolidado Total de los Cuestionarios Semiestructurados Aplicado a los Integrantes de la Rondas Campesina | 56 |
| Anexo 4: Acuerdo Plenario N° 1-2019/CJ-116, Materia Rondas Campesinas y Derecho Penal | 61 |
| Anexo 5: Expediente N° 29-2012-CSJAM-PJ, Delito de Secuestro Contra Integrantes de la Ronda Campesina..... | 72 |

RESUMEN

La presente tesis titulada “Los fiscales penales y la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 en las denuncias contra los integrantes de las Rondas campesinas de la provincia de Chachapoyas, período 2016” es un tema aún no resuelto pese a su dación del Acuerdo Plenario materia de investigación. Planteamos nuestro problema de la siguiente forma: ¿Cómo los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 en las denuncias penales contra los integrantes de las rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016? El objetivo principal es: Determinar cómo los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 en las denuncias penales contra los integrantes de las rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016. El tipo de investigación de acuerdo a la orientación es básica y de acuerdo a la técnica de contrastación es descriptiva, con una muestra de tres casos recaídos en las carpetas fiscales y cinco informantes comprendidos entre los fiscales penales. Para la recolección de datos se utilizó la técnica de cuestionario y análisis documental y, el tratamiento estadístico se realizó mediante la aplicación del gráfico de tortas con su respectivo cuadro de distribución de frecuencias y su interpretación. Concluimos en la presente investigación que los fiscales penales al recibir las denuncias, investigarlos y llevarlos a juzgamiento en el marco del Código Procesal Penal y al no aplicar el artículo 18 inciso 3 del código adjetivo, que establece los límites de competencia de la jurisdicción penal ordinaria; éstos incurren en la vulneración del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, a su vez la vulneración del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú y por ende, ése desconocimiento de la normatividad jurídica les causa perjuicio moral y económico en la actuación de los integrantes de las rondas campesinas.

Palabras claves: Fiscales penales, Acuerdo Plenario, Denuncias penales, Ronda campesina.

ABSTRACT

This thesis entitled "Criminal prosecutors and the application of the Plenary Agreement 1-2009 / CJ-116 in the denunciations against the members of the peasant patrols of the province of Chachapoyas, 2016" is an issue not yet resolved despite its of the Agreement Plenary matter of investigation. We raise our problem in the following way: How do criminal prosecutors violate Agreement Plenary 1-2009 / CJ-116 in the criminal complaints against the members of the peasant patrols belonging to the province of Chachapoyas, 2016? The main objective is: Determine how criminal prosecutors violate the Agreement Plenary 1-2009 / CJ-116 in the criminal complaints against the members of the peasant patrols belonging to the province of Chachapoyas, 2016. The type of investigation according to the Orientation is basic and according to the technique of contrast is descriptive, with a sample of 3 cases relapsed in the fiscal folders and 5 informants included among the criminal prosecutors. For data collection, the questionnaire and documentary analysis technique was used, and the statistical treatment was carried out by applying the pie chart with its respective frequency distribution table and its interpretation. We conclude in the present investigation that criminal prosecutors receive complaints, investigate them and bring them to trial in the framework of the Code of Criminal Procedure and by not applying article 18, paragraph 3 of the adjective code, which establishes the limits of competence of ordinary criminal jurisdiction. ; they incur the violation of the Plenary Agreement N ° 1-2009 / CJ-116, in turn the violation of ILO Convention 169, ratified by Peru and therefore, that ignorance of the legal regulations causes them moral and economic damage in the performance of the members of the peasant patrols.

Keywords: Criminal prosecutors, Agreement of the Whole, Criminal complaints, peasant round.

I. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción ordinaria en aplicación del derecho positivo y la jurisdicción especial en aplicación del derecho consuetudinario, son contempladas en la Constitución Política del Perú y por ende, coexisten en el marco de la pluralidad jurídica de la realidad peruana y ese hecho de coexistir genera tensiones permanentes entre éstas dos jurisdicciones.

A fin de no continuar generando tensiones entre estas dos jurisdicciones, en base a un conjunto de ejecutorias supremas resueltas con anterioridad en los que se acusaba a integrantes de Rondas Campesinas o de Comunidades Campesinas o Nativas, especialmente dirigentes sobre diversos delitos: Secuestro, Lesiones, Extorsión, Usurpación de Funciones; la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, aprobó el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.

Es cierto que los fiscales penales desde su formación en la ciencia jurídica, por ser titulares de la acción penal desde el monismo jurídico son ajenos a la aplicación del pluralismo jurídico establecidos en la Constitución; sin embargo, desde la noticia criminal, aplican el Código Procesal Penal, sin advertir que existe una limitante en su artículo 18 inciso 3, a la jurisdicción ordinaria penal y coordinar con la Ronda campesina la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116. Por consiguiente, planteo el problema de la investigación en los siguientes términos ¿Cómo los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016?

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, en su 9° fundamento jurídico refiere que “cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, es decir, si es de aplicación el denominado fuero especial comunal, en tanto que, el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.

Además se señala que se debe “identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil: a) Elemento Humano: Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferencia de su identidad cultural; b) Elemento Orgánico: Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades; c) Elemento Normativo: Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas campesinas y d) Elemento Geográfico: Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro de un ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina”.

Empero, la realidad nos muestra que, a pesar de los avances normativos jurisprudenciales, doctrinarios, etc., los dirigentes e integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, aun son objeto de denuncias ante el Ministerio Público por administrar justicia y son investigados por la comisión de delitos de “Secuestro, Lesiones, Extorsión, Homicidio y Usurpación de autoridad” (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, p. 2). Ello evidentemente, implica un conjunto de afectaciones al rondero, al no aplicarse el citado Acuerdo, pese a su carácter vinculante contemplado por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El valor teórico de la investigación subyace en el hecho que, brindará un aporte a los magistrados del Ministerio Público, Poder Judicial, abogados, integrantes de la PNP, estudiantes de Derecho, dirigentes e integrantes de las Rondas campesinas, Comunidades campesinas, entre otros; una visión más inclusiva de lo que significa la presencia de las rondas campesina en la administración de justicia especial. Del mismo modo, la investigación presenta implicancia práctica a resolver como problema latente entre la Jurisdicción Ordinaria representado para la investigación por el Ministerio Público al no reconocer en márgenes de igualdad a la jurisdicción especial administradas por los dirigentes de las rondas campesinas.

Mozo (2014) en la tesis titulada: “Las actuaciones de las Rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario”, refiere que las actuaciones de las Rondas campesinas,

debe servir como actos de investigación que permitan al Ministerio Público adoptar una determinada postura ya sea acusando o sobreseyendo, desde que es intervenido por las Rondas campesinas, sobre todo si la Corte Suprema de la República ya ha reconocido la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas (p. 5).

Benavides (2011) en la investigación titulada: “La jurisdicción indígena en el Sistema Penal Acusatorio”, sostiene que la regla general en la resolución del conflicto es la preferencia de la jurisdicción indígena, ante la disyuntiva de esta con la ordinaria, como producto de la diversidad étnica y la riqueza cultural (Constitución Nacional de Colombia de 1991, art. 8º) y cuando excepcionalmente corresponda conocer el asunto a la jurisdicción ordinaria, esta debe tener en cuenta las diferentes acepciones del fuero indígena que sirven de fundamento para producir el nuevo derecho, para este fin se debe revisar la casuística en las eventualidades del fuero (p. 107).

Para la investigación se utilizó los siguientes métodos: analítico y sintético. Se utilizó la técnica del estudio de casos. Los instrumentos que se aplicaron en el trabajo de investigación fueron: Cuestionarios y fichas. La hipótesis planteada es: Los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116 por una indebida aplicación en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016.

En cuanto a las encuestas practicadas a los fiscales penales, se obtuvo la siguiente información: se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿qué es la jurisdicción ordinaria? Con los criterios dogmáticos formados desde la jurisdicción ordinaria penal, se puede apreciar que la totalidad de los fiscales penales respondieron que son parte del Estado en la administración de justicia por mandato de la Constitución Política del Perú. El 80% de los encuestados sí precisan ¿qué es la jurisdicción especial? Se aprecia que los fiscales penales en un 80% de los encuestados, no desconocen la definición de la jurisdicción especial dentro del marco normativo constitucional y la facultad que se le otorga a las Rondas campesinas de administrar justicia. El 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el monismo jurídico? De manera uniforme a la encuesta realizada a los fiscales penales, definen con meridiana claridad que el monismo jurídico es la existencia de

un solo sistema jurídico en un Estado y una ley general para todos los ciudadanos. El 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el pluralismo jurídico? De manera uniforme respondieron el cuestionario que el pluralismo jurídico es la existencia de varios o múltiples sistemas jurídicos en una misma área geográfica. El 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el derecho positivo? las respuestas de los fiscales penales coinciden en el 100% que el derecho positivo es todo el andamiaje legal promulgada por el Estado peruano, que se encuentran recogidas en nuestro ordenamiento legal, llámese la Constitución, el Código Civil, el Código Penal, Procesal Penal, Procesal Civil, y las tantas otras normas jurídicas escritas por los respectivos órganos competentes, principalmente por el legislativo. El 80% de los encuestados sí precisan ¿qué es el derecho consuetudinario? El conocimiento básico con las que deben contar los fiscales penales no se refleja en sus respuestas dadas, a razón que solo el 20% respondió de manera correcta al precisar que el derecho consuetudinario es una normatividad que se estableció a partir de las costumbres de la comunidad y el 80% de respuestas, respondieron a partir de su formación en la ciencia jurídica, que la costumbre es una fuente del derecho positivo. El 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué es un Acuerdo Plenario? Los fiscales penales en uso de sus conocimientos sorprendentemente respondieron que sí tienen conocimiento sobre el significado de los Acuerdos Plenarios Penales al mencionar, que son decisiones que adoptan las Salas Penales, Civiles, Laborales, etc., respecto de un tema jurídico conflictivo o emblemático, de las cuales existen interpretaciones divergentes o contradictorias con la finalidad de uniformizar criterios de las jurisprudencias. El 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116? A los fiscales penales no les es ajeno el conocimiento del Acuerdo Plenario mencionado, por cuanto de manera unívoca precisan que son los criterios establecidos por el pleno de los jueces especializados en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. El 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito? Resultados que son corroborados por las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, que inician la investigación cuando tengan conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, al amparo del artículo 329 del Código

Procesal Penal e inclusive pese a disponer que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Amazonas, estando a un pedido de elevación de actuados, decide declarar fundada y dispone que el fiscal a cargo del caso conforme a sus atribuciones, proceda a ampliar la investigación preliminar que corresponda. Se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas, estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplicaron el artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal? Por su parte, los ronderos comunales entrevistados a la pregunta ¿Cuál fue el resultado de las denuncias penales por la que fueron investigados en las fiscalías penales? Respondieron: que se archivaron en investigación preliminar, siendo muy pocos los que llegan a juicio oral, corroborado lo dicho con el Caso N° 1206014503-2015-1837-0, al disponer que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de Secuestro.

En conclusión, identificamos que los fiscales penales al recibir las denuncias, en contra de los integrantes de las rondas, proceden a investigarlos y llevarlos a juzgamiento en el marco del Código Procesal Penal y al no aplicar el artículo 18 inciso 3 del código adjetivo, que establece los límites de competencia de la jurisdicción penal ordinaria; incurren en la vulneración del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, a su vez la vulneración al Convenio 169, ratificado por el Perú y por ende, por ese desconocimiento de la normatividad jurídica meramente se les causa perjuicio moral y económico. Los fiscales penales, al identificar los criterios de aplicación, prefieren la jurisdicción ordinaria y relegar la jurisdicción especial, en las denuncias contra los integrantes de las Rondas campesinas de la provincia de Chachapoyas; así vulneran el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116; conforme se acredita en las disposiciones fiscales anexadas a la presente investigación. Las Rondas campesinas en el marco constitucional y en el marco jurídico internacional, su actuación es significativa en la represión del desorden cometido por sus miembros, por cuanto se cumple con los principios de: reconocimiento del hecho quebrantado, reparación del desorden cometido y la promesa de no volver a cometer.

II. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Determinar cómo los Fiscales Penales vulneran el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 en las denuncias contra los integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016.

2.2. Objetivos Específicos

- Identificar los criterios de aplicación por parte de los fiscales penales del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016.
- Explicar las consecuencias jurídicas que generan la aplicación indebida del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas campesinas de la provincia de Chachapoyas, período 2016.
- Estudiar en el marco del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, la actuación de las Rondas campesinas de la provincia de Chachapoyas, período 2016.

III. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Objeto de estudio

El objeto de estudio es explicar y describir ¿Cómo los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016?

3.2. Diseño de investigación

La investigación tiene un diseño descriptivo simple, ya que se ha descrito, en todos sus componentes principales una realidad y además se consiguió medir el grado de relación existente entre dos conceptos y las variables materia de estudio.

3.3. Población, muestra y muestreo

a. Población

La población estuvo constituida por investigaciones penales seguidas contra integrantes de las Rondas campesinas aledañas a la ciudad de Chachapoyas, 2016; población estimada en la cantidad de 25 casos.

b. Muestra

La muestra se ha obtenido de tres casos y cinco fiscales penales, que fueron elegidos por el investigador, utilizando un muestreo probabilístico por conveniencia.

c. Muestreo

El criterio utilizado para obtener la muestra fue por descarte, es decir, muestreo probabilístico por conveniencia, ya que, solamente se eligió los expedientes que tenga directa vinculación con el objeto de investigación.

3.4. Definición de las variables

Variable independiente:

Aplicación del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.

Variable dependiente:

Denuncias penales.

3.5. Fuente de información

La información ha sido obtenida del estudio de casos (Disposiciones emitidas por la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas (Carp. Fiscal N° 1206014503-2016-311-0, Caso N° 1205016000-2018-1938-FSP-Amazonas y el Expediente N° 29-2012-CSJAM/PJ), las entrevistas practicadas a los fiscales penales de la provincia de Chachapoyas y las entrevistas recogidas a los ronderos del Asentamiento Humano Pedro castro Alva-Chachapoyas.

3.6. Métodos, técnicas e instrumentos

a. Métodos

Para la investigación se utilizó los siguientes métodos:

Analítico: Este método facilitó analizar los resultados obtenidos después del procesamiento de datos, de los instrumentos aplicados, con la finalidad de analizar los indicadores que describen y evalúan la variable independiente y dependiente.

Sintético: Este método de razonamiento permitió la utilización de la información en consolidar la investigación.

Se utilizó la técnica del estudio de casos

b. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizaron en el trabajo de investigación fueron:

- Cuestionarios
- Fichas

3.7. Procedimiento

La investigación se desarrolló atendiendo los siguientes aspectos: recopilación de información respecto a los acontecimientos generados por los fiscales penales de la provincia de Chachapoyas contra los integrantes de las rondas campesinas.

a. Fase inicial

En esta fase de la investigación se revisó bibliografía relacionada, tales como: libros, normativas, doctrinas, jurisprudencias, tesis, revistas nacionales y entrevistas con los dirigentes de las Rondas campesinas.

b. Fase intermedia

La información recabada se organizó mediante fichas de registro, para luego ser disgregadas y calculadas mediante tablas; también, se utilizó gráficos comparativos que nos permitieron establecer diferencias y semejanzas de conceptos.

c. Fase final

Una vez establecidos los resultados finales, se procedió a discutirlos en el orden de los objetivos planteados, los cuales permitieron establecer conclusiones coherentes que ratifican la hipótesis propuesta, cumpliendo cabalmente la finalidad de la investigación.

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis

La contrastación de la hipótesis de trabajo ha sido elaborada teniendo en cuenta el problema de la investigación y nuestra interrogante es:

¿Cómo los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116 en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas Campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016?

Por ende, nuestra hipótesis planteada es:

Los fiscales penales vulneran el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116 por una indebida aplicación en las denuncias penales contra los integrantes de las Rondas campesinas pertenecientes a la provincia de Chachapoyas, período 2016.

4.2. Análisis e interpretación de los datos

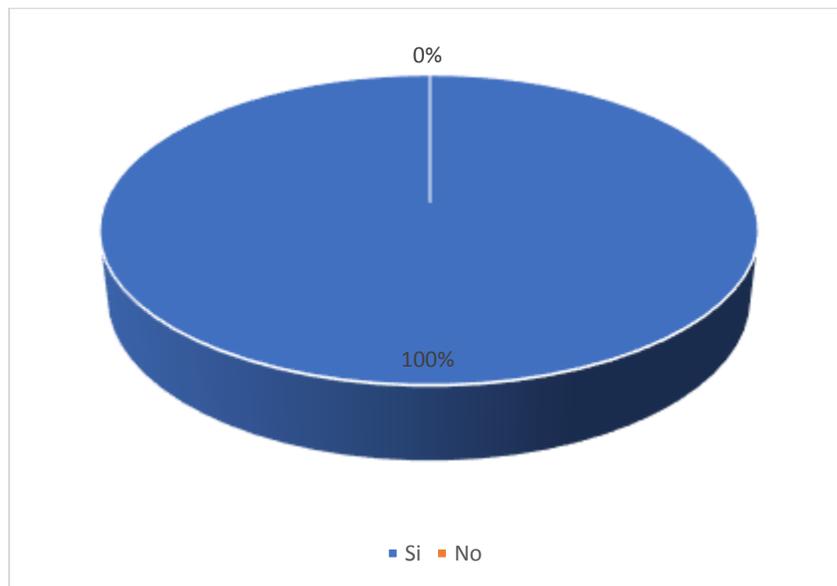
Llegado a este punto, realizaremos la descripción de tablas que contienen el detalle de nuestros resultados de las interrogantes planteadas.

Tabla 1: Que sí conoce ¿qué es la Jurisdicción Ordinaria?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es la Jurisdicción Ordinaria? | Sí | 5.00 | 100% |
| | No | 0.00 | 0% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 1: Que sí conoce ¿qué es la Jurisdicción Ordinaria?



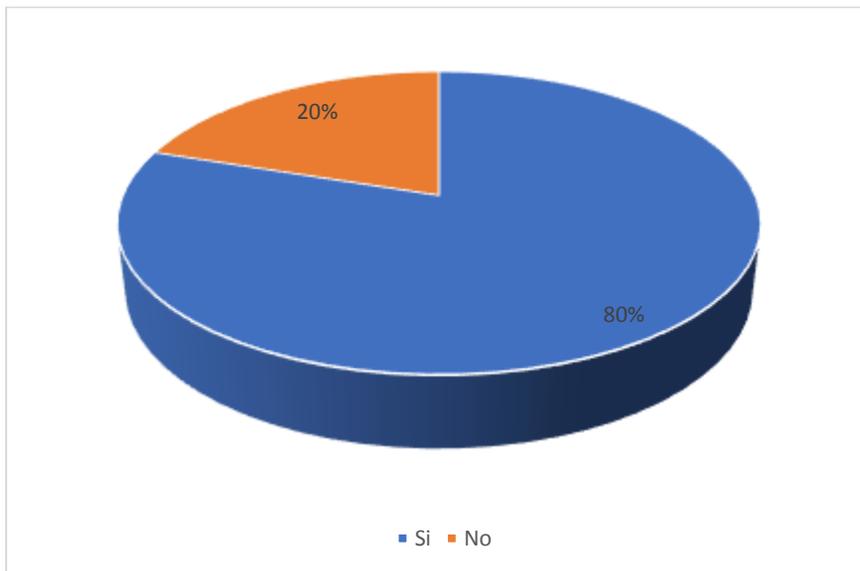
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 2: Que sí conoce ¿qué es la Jurisdicción Especial?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es la Jurisdicción Especial? | Sí | 4.00 | 80% |
| | No | 1.00 | 20% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 2: Que sí conoce ¿qué es la Jurisdicción Especial?



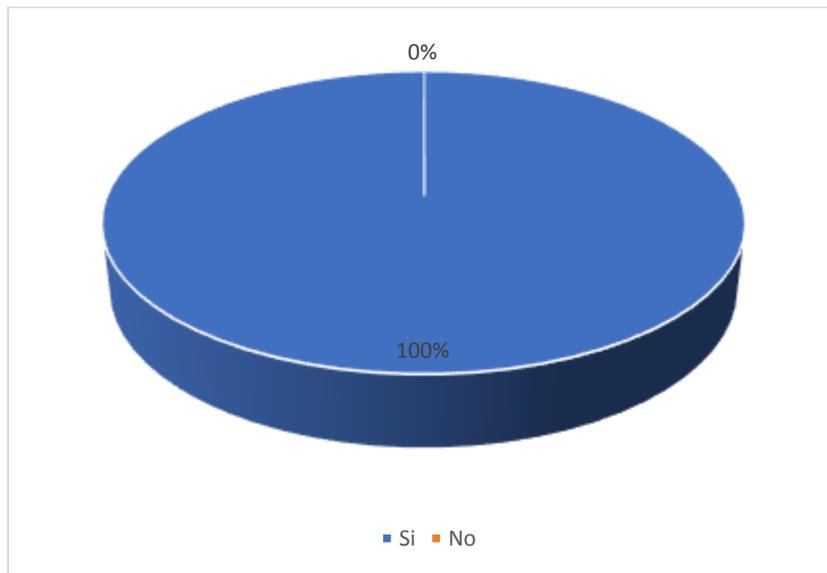
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 3: Que sí conoce ¿qué es el Monismo Jurídico?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es el Monismo Jurídico? | Sí | 5.00 | 100% |
| | No | 0.00 | 0% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 3: Que sí conoce ¿qué es el Monismo Jurídico?



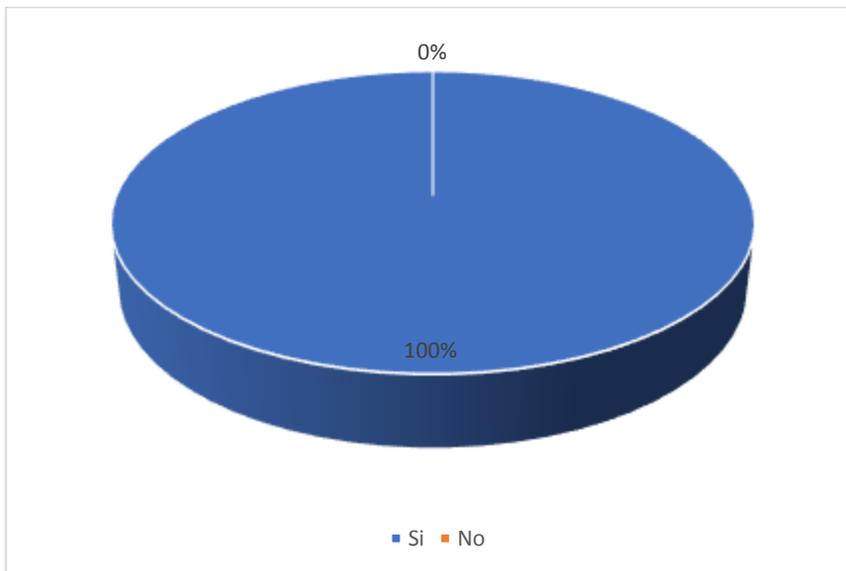
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 4: Que sí conoce ¿qué es el Pluralismo Jurídico?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿Qué es el Pluralismo Jurídico? | Sí | 5.00 | 100% |
| | No | 0.00 | 0% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 4: Que sí conoce ¿qué es el Pluralismo Jurídico?



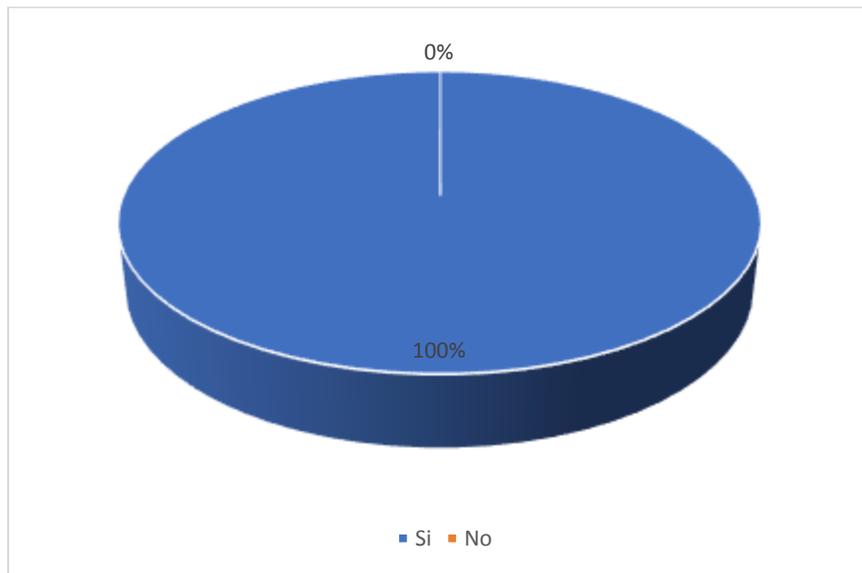
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 5: Que sí conoce ¿qué es el Derecho Positivo?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es el Derecho Positivo? | Sí | 5.00 | 100% |
| | No | 0.00 | 0% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 5: Que sí conoce ¿qué es el Derecho Positivo?



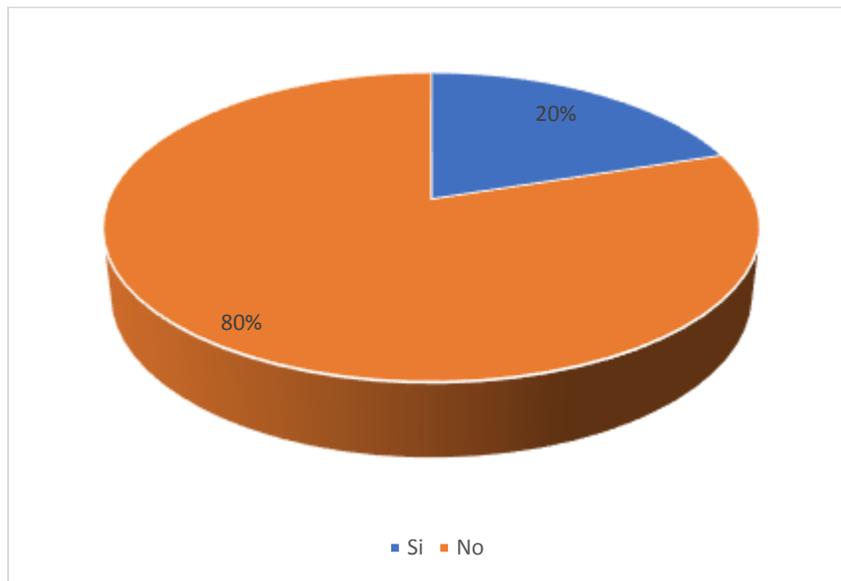
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 6: Que sí conoce ¿qué es el Derecho Consuetudinario?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es el Derecho Consuetudinario? | Sí | 1.00 | 20% |
| | No | 4.00 | 80% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 6: Que sí conoce ¿qué es el Derecho Consuetudinario?



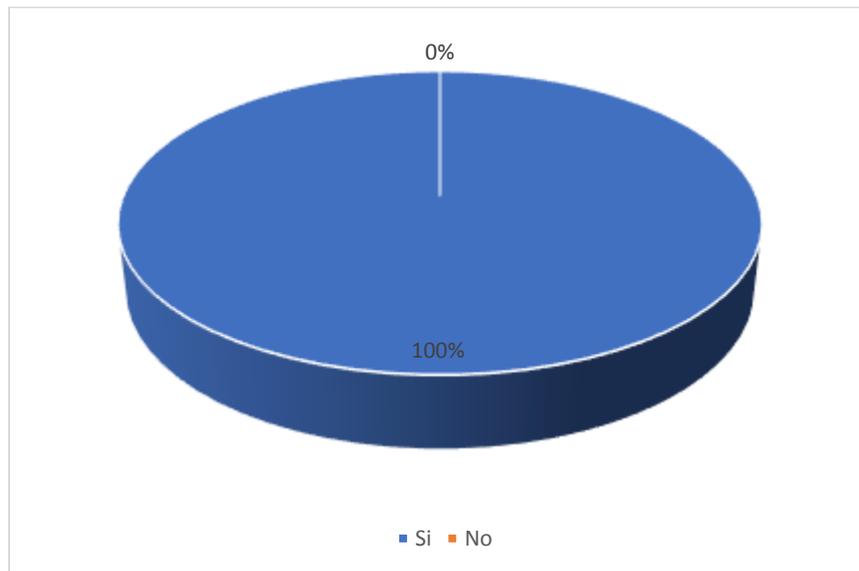
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 7: Que sí conoce ¿qué es un Acuerdo Plenario?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es un Acuerdo Plenario? | Sí | 5.00 | 100% |
| | No | 0.00 | 0% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 7: Que sí conoce ¿qué es un Acuerdo Plenario?



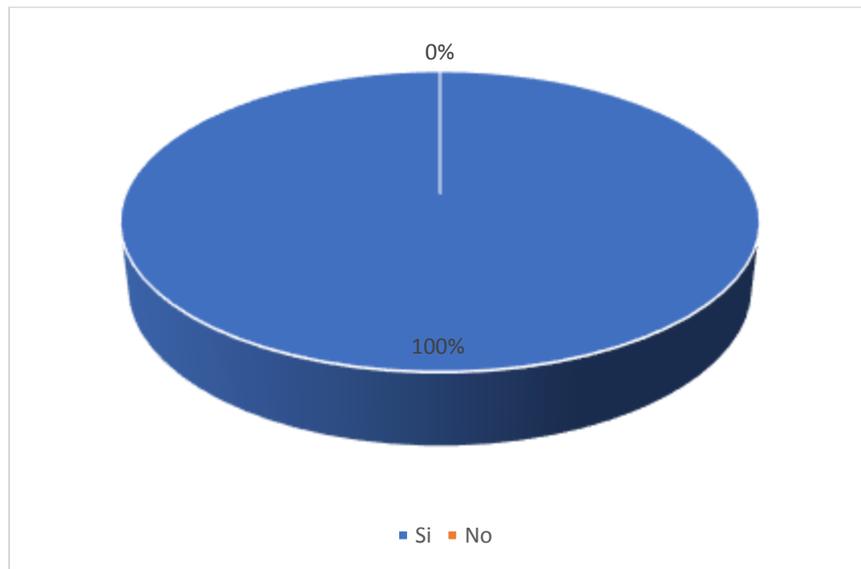
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 8: Que sí conoce ¿qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|-------------|-----------|------------|
| Que sí conoce ¿qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116? | Sí | 5.00 | 100% |
| | No | 0.00 | 0% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 8: Que sí conoce ¿qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116?



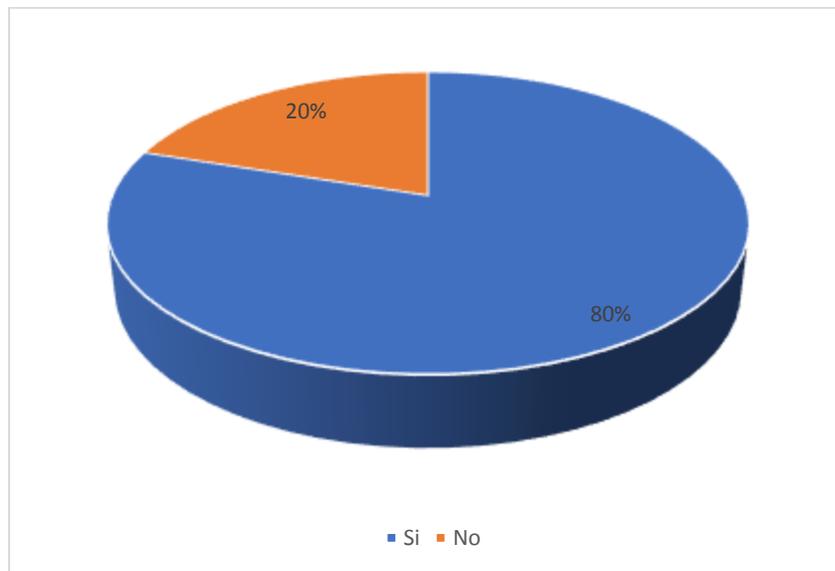
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 9: *¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito?*

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|-------------|-----------|------------|
| ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito? | Sí | 4.00 | 80% |
| | No | 1.00 | 20% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 9: *¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito?*



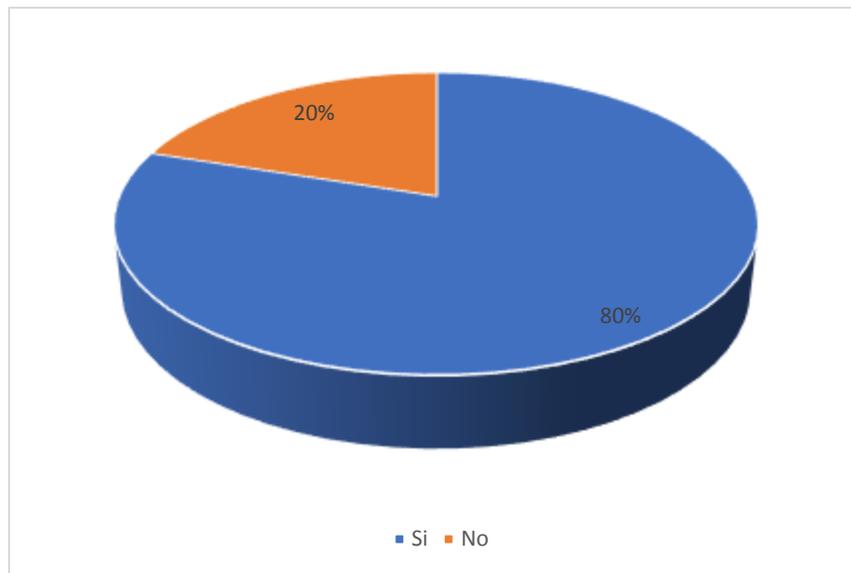
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla 10: *¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican en artículo 18, inciso 3 del código procesal penal?*

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|-------------|-----------|------------|
| ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican en artículo 18, inciso 3 del código procesal penal? | Sí | 1.00 | 20% |
| | No | 4.00 | 80% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura 10: *¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican en artículo 18 inciso 3 del código procesal penal?*



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

4.3. Casos



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS
3º DESPACHO

CASO N° 311-2016

DISPOSICIÓN DE NO A LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

CARP. FISCAL : No 1206014503-2016-311-0.
DELITO : Contra la libertad
DENUNCIADO : Juan Valqui Rituay y otros
AGRAVIADO : Nilser Melquiadez Culqui Puerta
FISCAL RESP : Ricaurte Hernández Quiroz.

DISPOSICIÓN NUMERO DOS
Chachapoyas, veintinueve de
Febrero del año dos mil dieciséis

VISTO, la denuncia interpuesta por la señora **MILENA PUSCAN PUERTA** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD** contra la señoras **CANDELARIO RIOS URQUIA, MARLENI ROJAS HORNA, JUAN VALQUI RITUAY, ULISES VALQUI RITUAY y ARMINDA POQUIS GOMEZ**, en agravio de **NILSER MELQUIADES CULQUI PUERTA**, y

CONSIDERANDO:

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL DELITO.

PRIMERO: Según el inciso 01 del artículo 329° del Código Procesal Penal el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la **SOSPECHA** de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de **DELITO**. Es **DELITO**, según el artículo 11° del Código Penal, las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley; es decir, es delito toda **CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE** sancionada por la ley penal. Esta noción nos indica el orden en que debemos formular las preguntas para determinar si hubo delito en un caso concreto; en primer lugar debemos preguntar si hubo **conducta**, ya que si falta el carácter genérico del delito nos encontramos ante el supuesto de falta de conducta y, consecuentemente, no corresponde continuar con el estudio; luego debemos preguntarnos si la conducta está individualizada en un **tipo penal**, pues en caso contrario nos encontraremos con una conducta atípica; si la conducta es típica, cabe preguntarnos si es **antijurídica**. Cuando se tiene una conducta típica y antijurídica (un injusto penal) cobra sentido preguntar si es **reprochable** al autor, es decir, si es culpable, ya que en los supuestos de inculpabilidad el injusto no es delito.

SEGUNDO: El artículo 330° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria, por sí mismo o por intermedio de la Policía, podrá realizar diligencias preliminares, las mismas que tienen por finalidad inmediata realizar los actos **URGENTES o INAPLAZABLES** destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; asimismo el artículo 334° del Código Procesal Penal establece que si el fiscal al **CALIFICAR** la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, caso contrario deberá formalizar la Investigación Preparatoria; es decir cuando se cumplan los presupuestos para formalizar la Investigación Preparatoria, los cuales son **a) Que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, b) Que la acción penal no haya prescrito, y c) Que se haya individualizado al imputado.**

HECHOS MATERIA DE DENUNCIA.

[Firma manuscrita]
Ricaurte Hernández Quiroz
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal
Chachapoyas



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS
3° DESPACHO

7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.
9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.
10. Se causa lesiones leves al agraviado.
11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
12. El agraviado adolece de enfermedad grave.
13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.
3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

Alcalde Provincial de la Provincia de Chachapoyas
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS

QUINTO: Mediante el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 sobre rondas campesinas y derecho penal se ha determinado el alcance de la jurisdicción comunal rondera para la aplicación del derecho consuetudinario de conformidad a lo establecido por el artículo 149° del Constitución Política a través del elemento humano, orgánico, normativo y geográfico. Asimismo, ha establecido que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadora, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva. En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152° del Código Penal. Además ha establecido cuando no fuera posible determinar la atipicidad de la conducta será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20°.8 CP) y en su defecto será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado que pueden determinar si correspondiere la impunidad del rondero, la atenuación de la pena, o ser irrelevantes ya que el agente, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar sin dolo, por error de prohibición; o sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión

ANÁLISIS FÁCTICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

SEXTO: Según los hechos narrados se tiene que el 07 de febrero del 2016 el agraviado **NILSER MELQUIADES CUQLUI PUERTA**, habría sido retenido por integrantes ronderos de la Ronda de Pedro Castro Alva – Chachapoyas y luego trasladado a base ronderil de la Jalca Grande, por una falta cometida en el mes de enero del 2015 consistente en el incumplimiento de un turno de 07 de la noche a 12:00 de la noche, por la cual le habrían impuesto como sanción cadena ronderil, en la cual tendría que trabajar durante veinte días y rondar durante veinte noches; razón por la cual mediante Acta de Constatación y Verificación de fecha 11 de febrero del 2016 personal policial de la comisaría del Distrito de La Jalca Grande se



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS
3º DESPACHO

CASO N° 311-2016

apersonaron a la base ronderil del barrio "El Toche", distrito de la Jalca Grande, donde constataron la presencia física del agraviado **NILSER MELQUIADES CUQLUI PUERTA**, quien indicó que se encuentra pasando su cadena ronderil por haber cometido una falta, consistente en no asistir a su turno de ronda en la base ronderil del Asentamiento Humano Pedro Castro Alva- Chachapoyas, quien además refirió no haber sido agredido físicamente (Fs. 13).

SETIMO: Al respecto el artículo 149° de la Constitución Política del Estado, establece lo siguiente: *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial"*. Cabe precisar que en virtud de la Ley de Rondas Campesinas (Ley N° 27908), las Rondas Campesinas pueden intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se presenten dentro de su jurisdicción comunal, aplicando sus usos y costumbres, sin embargo, aún está pendiente de realizar las modificaciones legales necesarias para adecuar la Constitución de 1993 entre ellas la ley de coordinación entre la justicia formal y la justicia consuetudinaria, que delimita los ámbitos de competencia; siendo así las Rondas Campesinas son un tipo de organización de la población rural en Perú y que según la ley que las regula tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas.

Heather
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chachapoyas

OCTAVO: En este contexto, la Corte Suprema de la República y algunas Cortes Superiores del país han emitido sentencias reconociendo las facultades de las Rondas Campesinas para administrar justicia, y específicamente para detener a los sospechosos de haber cometido una falta, sin que esto configure delito de secuestro o de usurpación de funciones, en ese sentido los ronderos denunciados de la base ronderil del Asentamiento Humano Pedro Castro Alva- Chachapoyas han decidido sancionar al señor **NILSER MELQUIADES CUQLUI PUERTA**, de acuerdo a sus costumbres, condenándolo a "cadena ronderil", esto es, pasarlo de una ronda a otra a efectos de que preste trabajo gratuito a favor de las respectivas bases ronderiles, por haber cometido una falta, consistente en no asistir a su turno de ronda durante la noche, por ser también integrante rondero cuyo lugar de procedencia es la Jalca grande, por ende el actuar de los ronderos denunciados se encuentra normado y regulado por el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, le es aplicable al caso el inciso b) del artículo 20° del Código Penal, que señala la exención de responsabilidad penal de quienes actúen "por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

NOVENO: Es preciso indicar que el artículo 18° del Código Procesal Penal establece límites competenciales negativos para la jurisdicción penal ordinaria, señalando que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer entre ellos de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú (1993), y que de acuerdo al Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 26253 del 26 de diciembre de 1993, el agraviado **NILSER MELQUIADES CUQLUI PUERTA** se encuentra dentro de la jurisdicción ronderil del AA. HH "Pedro Castro Alva" sometiéndose a sus propias normas, tiene la condición de sujeto titular del derecho consuetudinario, pues se ha autoidentificado con las normas ronderiles al reconocer su falta de no asistir a su turno de ronda, es decir miembro e integrante de la base ronderil de Pedro Castro Alva.

CAUSAL INVOCADA PARA EL ARCHIVO FISCAL

DECIMO: El artículo 334° del Código Procesal Penal precisa que cuando el Fiscal encuentra que: *"...el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado"*, por tanto es garantía dentro de un debido proceso que el Fiscal solo pueda archivar una denuncia, por las causales



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS
3º DESPACHO

CASO N° 311-2016

expresamente habilitadas por la ley procesal penal. En el presente caso el hecho denunciado no constituye delito por cuanto los ronderos denunciados han actuado en base a lo normado por el artículo 149° de la Constitución Política del Estado, el cual regula la facultad de las rondas campesinas de aplicar la justicia de acuerdo a sus propias costumbres; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el inciso 01 del artículo 336° del Código Procesal Penal establece que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, se debe disponer el archivo.

Parte decisoria.

Siendo así, el suscrito Fiscal Adjunto Provincial encargado del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas – al amparo del artículo 152° del Código Penal y los artículos **IV del Título Preliminar** inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, artículo 196° del Código Penal, y artículos 1°, 5°, y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio público-Decreto Legislativo No. 052;

DISPONE:

PRIMERO: QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra CANDELARIO RIOS URQUIA, MARLENI ROJAS HORNA, JUAN VALQUI RITUAY, ULISES VALQUI RITUAY y ARMINDA POQUIS GOMEZ, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA LIBERTAD- VIOLACIÓN DE LA LLIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **SECUESTRO**, delito previsto y penado por el artículo 152° del Código Penal, en agravio de **NILSER MELQUIADES CULQUI PUERTA**. Una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición, **archívese** la presente denuncia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Directiva N° 009-2012-MP-FN, el agraviado que no estuviere de acuerdo con la disposición de archivo podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificado con la presente disposición.

TERCERO: REGISTRESE en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y notifíquese con la presente disposición fiscal a la denunciante y agraviado. *Interviene por Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas No 0580-2016-MP-PJS-AMAZONAS de fecha 10 de febrero del 2016.*


Ricaurte Horna Sánchez Córdova
Fiscal Adjunto Provincial Penal
PPP - CHACHAPOYAS



CASO : 1205016000-2018-1938 (FSP-Amazonas)
IMPUTADOS : Dionicio Inga Inga y otros integrantes de la base Ronderil de Huanucas
DELITO : Contra la libertad modalidad de secuestro
AGRAVIADO : Luis Salomón Valdez Rodríguez
PROCEDENCIA : Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas

DISPOSICIÓN N° 54 -2019-FSP-AMAZONAS

Chachapoyas, 28 de febrero de 2019

I.- ASUNTO

Viene a éste Despacho Superior los actuados en mérito a la solicitud de elevación de actuados, presentada por la defensa técnica de Luis Salomón Valdez Rodríguez (fls. 82/85), contra la Disposición Fiscal N° 03 del 21.12.2018 (fls. 76/81), que Dispone: No haber lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria, contra los integrantes de la base ronderil de Huanucas, por la presunta comisión del delito contra la libertad individual en su modalidad de secuestro en agravio de Luis Salomón Valdez Rodríguez; por lo que se eleva los actuados con el Oficio N° 101-2018-MP-FN-FPPC-EAD-1938-2018 - Chachapoyas, para proceder conforme a nuestras atribuciones.

II.- CONSIDERANDO

La disposición negativa de promover la acción penal

1.- El Fiscal a cargo del caso, en su disposición impugnada expone como argumentos de su decisión los siguientes:

a) "Conforme se verifica de los actuados; las investigaciones han estado orientados a reunir elementos o indicios sobre la comisión del hecho denunciado, así como lograr la plena identificación de los presuntos responsables, presupuestos que son necesarios para pasar a la siguiente etapa del proceso formalización de investigación preparatoria (...)."

b) "Los elementos de convicción recabados durante la investigación por el fiscal del caso sería: Acta de denuncia del 7.12.2018 (fls. 06); Declaración de Luis Salomón Valdez Rodríguez que narra que fue privado de su libertad siendo llevado a Huanucas en contra de su voluntad (fls. 07/09); Acta de constatación Policial y fotografía (fls. 12/13) que acredita que se constató la privación de la libertad del agraviado en un ambiente de la base ronderil de Huanucas; Acta de Declaración ampliatoria de Luis Salomón Valdez Rodríguez (fls. 23/26), en la que relata la forma y circunstancia que fue privado de su libertad; Acta de declaración de Dionicio Inga Inga, quien refiere ser Presidente de la Comunidad Campesina de Huanucas quien admite haber solicitado la conducción



compulsiva del agraviado, por no haber cumplido en concurrir a las citaciones efectuadas, por presumirse que es usurpador de tierras, menciona además junto con otras personas ubicaron y le invitaron a subir al vehículo, la negarse hicieron uso de la fuerza para subir al vehículo y conducir a la base ronderil de Huancas ejecutar la asamblea (...); Declaración de Elia Huiman Vargas, quien admite que su persona a participado en la ubicación y captura traslado y retención del agraviado, por haber acordado en asamblea general para dilucidar un asunto de tráfico de tierras, no usaron pasamontañas ni han agredido al agraviado; Declaración de Segundo Huilca Vargas, refiere que el 25.10.2018 (fls. 36/38), participó en la retención del agraviado ya que no había concurrido a las citaciones (...); Protocolo de pericia psicológica N° 002488-2018-PSC, del 8.11.2018 (fls. 40/43) practicado a Luis Salomón Valdez Rodríguez (...); El título de SUNARP, del 31.05.2017 (fls. 44) se acredita la inscripción de la ronda campesina de Huancas cuyo Presidente es Dionicio Inga Inga"; copias de las actuaciones de la ronda de Huancas (flsd. 45/ 58)".

c) "En el presente caso se tiene que la Constitución Política del Perú en su artículo 149°, faculta a las comunidades campesinas y nativas administrar justicia dentro de sus territorios, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales, en el presente caso los investigados al amparo de la facultad Constitucional. Además el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 (...) en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria. En tal sentido de acuerdo al Acuerdo Plenario, indica que debe concurrir varios elementos como son: elemento humano, orgánico, normativo y geográfico, en el presente caso se puede apreciar que sí concurren todos los elementos, aunado a ello se tiene que en ningún momento ha sido agredido físicamente como lo señala el agraviado. Por lo tanto corresponde declarar que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria por delito de secuestro".

Fundamentos de la solicitud de elevación de actuados

2.- Respecto a los fundamentos de la solicitud de elevación de actuados, interpuesta por la defensa técnica de Luis Salomón Valdez Rodríguez funcionarios sus fundamentos es el siguiente:

a) "En el delito de secuestro la libertad es el bien jurídico objeto de protección, de manera que en nuestra actual Constitución del Estado se reconoce como la piedra angular de todo sistema social al ser humano, por sobre todas las cosas y objetivos que se puede trazar el mismo por medio de sus políticas, entes administrativos y programas de desarrollo (...)"

b) "Entonces el secuestro es aquel acto por el cual el agente (sujeto activo), priva a otra persona (sujeto pasivo) de la libertad ambulatoria por el hecho que la persona secuestrada tiene todos los demás derechos que da la libertad a excepción de la libertad de trasladarse de un lugar a otro, la cual es la que se vulnera".

c) "Si bien la Rondas Campesinas, gozan del reconocimiento constitucional en su artículo 149° de la Carta Magna, y por ello tienen la facultad de practicar la justicia especial rondera, de acuerdo a sus costumbres en el ámbito de su jurisdicción, sin



embargo no es correcto la actuación contra el agraviado a quien los ha intervenido en la ciudad de Chachapoyas el 5 de setiembre de 2018, ciudad que se encuentra fuera de la jurisdicción de la justicia especial, a la que pertenecen los ronderos es la Comunidad Campesina de Huancas, acción que han ejecutado con violencia y en contra de su voluntad retuvieron, subieron al vehículo y trasladaron hasta el Distrito de Huancas, internando en uno de los ambientes de la base rondera de Huancas, encerrando toda la noche privando de su libertad, permaneciendo en ese estado hasta el día siguiente 6.9.2018, cuya intervención según refiere los denunciados, era para participar en una asamblea, exigiéndole que aclare sobre la propiedad con que cuenta su persona y familia en el Distrito de Huancas; hasta que fue necesario la intervención de las autoridades de la justicia ordinaria para su liberación".

d) "Considera totalmente exagerado que los ronderos de la Ronda Campesina de Huancas, mantengan privado de su libertad durante toda la noche del 5 al 6 de setiembre de 2018 so pretexto de aclarar sobre un terreno que posee en el Distrito Huancas, lo que constituye un grave atentado contra la libertad (...)"

e) "Con la conducta desplegada de los ronderos de privar de su libertad, ha vulnerado el denominado en doctrina como factor de congruencia, que exige que la actuación de las Rondas campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales (...) entendiéndose por tales como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción (...) la premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en el caso al derecho a la identidad étnico y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial nunca se reconocen en forma absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse (...) las conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto son anti jurídicas al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario conforme a la doctrina moderna, son las siguientes: i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable plenamente arbitrarias al margen del control típicamente ronderil; ii) la agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; iii) la violencia y la amenaza o humillaciones para que declaren en uno y otro sentido; iv) Los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa, lo que equivale prácticamente un linchamiento; v) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; vi) Las penas de violencia físicas extremas(...)"

Hechos

3.- Según fluye de la carpeta fiscal y de las actuaciones, los hechos datan del modo siguiente: que el 5 de setiembre de 2018, el ciudadano Luis Salomón Valdez Rodríguez se desplazaba por el Jr. La Merced a la altura de la institución educativa de Miguel Rubio, es en esas circunstancia ha sido interceptado por varias personas entre hombres y mujeres que resultaron ser integrantes de las Rondas Campesinas de Huancas, quienes lo exigen que suba al vehículo y al oponerse al dicho exigencia haciendo uso de la fuerza y violencia por la superioridad numérica de los ronderos han logrado subir a la fuerza a una combi de color blanco y luego fue conducido hasta el Distrito de Huancas, lugar donde internaron en uno de los ambientes del local ronderil, permaneciendo toda la



noche hasta al día siguiente 6 de setiembre de 2018, logrando recuperar su libertad por la acción de las autoridades ordinarias, hecho que fue denunciado.

Tipo penal

4.- Los hechos han sido denunciados por el agraviado como presunto delito contra la libertad en su modalidad de secuestro y el representante del Ministerio Público para los fines de abrir investigación ha tipificado en el artículo 152° del Código Penal que a la letra precisa: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad, cualquiera sea el móvil, propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad (...)".*

Análisis del caso concreto y fundamentos del fiscal superior

5.- Conforme así fluye de la carpeta fiscal y de las actuaciones durante las investigaciones preliminares, se tiene que el 5 de setiembre de 2018, siendo las 23 horas, Luis Salomón Valdez Rodríguez, fue arbitrariamente intervenido por un grupo de personas entre hombres y mujeres, que finalmente resultaron ser integrantes de las Rondas Campesinas de la Comunidad Campesina de Huancas, siendo intervenido sorpresivamente capturado, exigiendo a subir a un vehículo combi color blanco y frente a su resistencia hicieron uso de la violencia física (fuerza) con sus rostros cubiertos con pasamontañas, para subir al vehículo y luego fue trasladado hasta el Distrito de Huancas, sin darle una explicación sobre tal intervención ni dar oportunidad de defenderse o reclamar, siendo depositado en un ambiente de la base ronderil en dicho recinto comunal permaneció privado de su libertad hasta el día 6 de setiembre de 2018, recuperando su libertad por la intervención de las autoridades ordinarias policías y el Juez quien dispuso su inmediata libertad según versión del agraviado (fls. 07/09).

6.- Iniciada las investigaciones correspondiente, conforme así fluye de las actuaciones existen suficientes indicios reveladores del delito de secuestro en agravio de Luis Salomon Valdez Rodríguez, circunstancia que fluye de las siguientes diligencias: i) existe directa y coherente incriminación en la declaración del agraviado (fls. 07/10), y su declaración ampliatoria (fls. 23/26), en las que señala: que sí se ratifica en su denuncia interpuesta en todo su contenido, precisa que el día de los hechos cuando lo trasladan al local comunal iniciaron una asamblea, convocando a la población con toques de campana, la asamblea estaba dirigida por el Presidente de la Ronda Campesina Dionicio Inga Inga, lo mantuvieron en la asamblea hasta las 3.00 de la mañana, momentos antes siendo las 2.00 de la mañana se hicieron presentes dos efectivos policiales, quienes constataron su retención y se retiraron, al día siguiente, 6 de setiembre de 2018, nuevamente se hicieron presentes personal policial y la autoridad civil quien ha dispuesto su liberación, refiere si bien no ha sido agredido físicamente





ha sufrido maltrato psicológico, por la forma de actuación prepotente, vejatoria, tildando de traficante de tierras, amenazando que pasaría a otras bases ronderiles, no dejaron comunicarse con sus familiares, pese a ser una persona que sufre hipertensión ni siquiera le dejaron tomar sus medicamento, sufrió una descompensación corporal; ii) El acta de constatación policial (fls. 12/13) acredita que efectivamente ha sido retenido el agraviado en uno de los ambientes de la ronda de Huancas, a solicitud del Presidente de la Comunidad Percy Melendez Huamán supuestamente por problemas de tierras; toma fotográfica (fls. 14) en la que aparece el agraviado conjuntamente con el personal policial después que fuera liberado.

.- De las actuaciones y de las diligencias tales como las declaraciones de algunos de los imputados, corroboran la versión inculpativa del agraviado tales como: i) Del Presidente de la Ronda Campesina de Huancas, Dionicio Inga Inga, (fls. 28/31), sostiene y admite que la Ronda Campesina al cual lo Preside, ha intervenido a Luis Salomón Valdez Rodríguez el 5 de setiembre de 2018 a horas 23.00 horas aproximadamente, que ha participado en su intervención y conducción compulsiva, conducido en una combi blanca marca toyota, conducido por Segundo Huilca Vargas por su autorización, por no haber cumplido con la citación efectuada, acción que han ejecutada previo acuerdo de asamblea y conforme a la norma; ii) Declaración de Elia Rosario Huamán Vargas (fls. 33/35), admite haber participado en la intervención de Luis Salomón Valdez Rodríguez el 5 de setiembre de 2018 a las 23.00 horas previa reunión de las rondas con siete ronderos, intervinieron logrando subirlo al vehículo combi color blanco marca toyota de placa S1J-960 utilizando la fuerza, y luego fue conducido al Distrito de Huancas para la actuación respectiva; iii) Declaración de Segundo Huilca Vargas (fls. 36/38), admite y reconoce la forma y circunstancia de la intervención y haber participado en dicha intervención del agraviado, refiere que se encargaba de conducir el vehículo; iii) Protocolo de pericia psicológica N° 002488-2018-PSC, (fls. 40/43), en cuya conclusión el perito hace entrever "Presenta indicadores de depresión leve, con signos de ansiedad, con escasa capacidad de afrontamiento a los problemas (...); iv) Copia de la Anotación de Inscripción (fls. 44) Inscripción en Zona Registral de Chachapoyas; v) las copias de las actuaciones como las actas de la base ronderil de Huancas (fls. 45/56), de cuyo contenido fluye que los investigados han actuado en mérito a la denuncia del Presidente de la Comunidad Campesina de Huancas Percy Melendez Huamán por presunta usurpación de tierras de la comunidad, actuaciones de los ronderos circunstancia que corrobora la versión discriminatoria del agraviado.

8.- Del análisis y evaluación de los actuados, se tiene que i) los siete integrantes de las rondas campesinas encabezados por el Presidente Dionicio Inga Inga, previa concertación de voluntades se organizan y se trasladan desde el Distrito de Huancas hacia la ciudad de Chachapoyas, siendo las nueve de la noche del día 5 de setiembre de 2018, con la finalidad de ubicar, intervenir y conducir compulsivamente en un vehículo motorizado combi, haciendo un seguimiento



sigiloso al agraviado, y cuando se desplazaba, por el Jr. La Merced frente a la institucional educativa Miguel Rubio de Chachapoyas, después de lograr la intervención exigieron que suba la vehículo y al resistirse utilizaron fuerza física y violencia para subirlo a empellones, luego de ello, sin dar explicación alguna fue trasladado hasta el Distrito de Huancas, lugar donde después de depositarlo en un ambiente, proceden a su interrogatorio respecto a la situación de un predio que cuenta en Huancas.

9.- Es el caso que los denunciados Dionicio Inga Inga (Presidente), Delia Rosario Huamán Vargas y Segundo Huilca Vargas integrante de la ronda campesina de Huancas, admiten y reconocen haber participado en la ubicación, captura y conducción compulsiva de Luis Salomón Valdez Rodríguez hecho ocurrido el 5 de setiembre de 2018 y luego de trasladado a Huancas fue privado de su libertad depositando en un ambiente de la base ronderil, lugar donde ha permanecido hasta el día siguiente gracias a la intervención de las autoridades ordinarias fueron liberados.

10.- El accionar de los integrantes de los siete integrantes de las rondas campesinas de Huancas, consiste en haberse desplazado desde Huancas hasta Chachapoyas, previa concertación de voluntades a bordo de un vehículo motorizado, cubiertos los rostros con pasamontañas, para intervenir al agraviado en la ciudad de Chachapoyas, lugar donde existen y funcionan instituciones como Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, ciudad que no es el ámbito de la actuación de las rondas campesinas de Huancas, en consecuencia la actuación rondera es arbitraria y violenta, fuera del ámbito territorial donde las rondas no ejercen jurisdicción especial de acuerdo a sus normas consuetudinarias, pues estos han salido fuera de su competencia territorial, con sus siete integrantes para proceder a la ubicación, captura, subirlo por la fuerza y con violencia al agraviado al interior de un vehículo, para luego ser trasladado hacia la localidad de Huancas, con el pretexto que dicha intervención y conducción compulsiva se ha realizado a raíz de la denuncia en su contra por el Presidente de la Comunidad Campesina de Huancas, Percy Melendez Huamán por el presunto delito de usurpación y por incumplimiento a una citación efectuada, que habían dispuesto la conducción compulsiva del agraviado, dicho proceder pretende justificar con sus declaraciones que ellos han actuado facultados por la Constitución, artículo 149° y de acuerdo a ley.

11.- Si bien es cierto, conforme al artículo 149° de la Constitución se reconoce la jurisdicción especial, pero también dicha norma precisa, el ejercicio de la función jurisdiccional especial deben realizar dentro del ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. Conforme precisa en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 1-2009, literal B) *"Elemento geográfico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en su comunidades. Las Rondas Campesinas, asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con*



capacidad de control social". Sin embargo los imputados habrían violentado los derechos fundamentales del agraviado, como así lo precisa el citado Acuerdo Plenario que en su numeral 11 *"exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales (...), entre los derechos fundamentales es de citar: la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, que entre los derechos fundamentales de primer orden"*; además se han avocado al conocimiento de un supuesto delito de usurpación, asuntos que es de competencia de la justicia ordinaria por lo tanto, el agraviado, para los fines de esclarecer el hecho denunciado por usurpación, debió de ser emplazado en la ciudad de Chachapoyas. Además el citado Acuerdo Plenario establece respecto a la jurisdicción especial de las rondas campesinas lo siguiente *"que las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva ronda campesina. El lugar de comisión del hecho determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la ronda la conducta juzgada han de ocurrir en el territorio de ésta"*, de por sí es una conducta reprochable de los investigados, pues es cierto que estos no han actuado en el ámbito de su jurisdicción comunal, sino desconociendo el Estado Democrático Social y Constitucional de Derecho, habrían actuado sin un mínimo de respeto a los límites materiales señalados en dicho Acuerdo Plenario, y en la misma Constitución en su artículo 149°, violentando flagrantemente el derecho fundamental como es la libertad y la dignidad humana del agraviado que establece en el artículo 149° de la Constitución *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las normas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder judicial"*.

12.- Cabe precisar, que el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental que sigue en la importancia al derecho a la vida, y la dignidad humana es inherente a la vida y a la libertad, igualmente es un derecho fundamental que toda autoridad, de fuero ordinario, militar, y especial deben respetar, derechos que según los actuados, los denunciados han vulnerado, con su actuación violenta y arbitraria, además ha sido necesario que las autoridades ordinarias se constituyan al lugar de retención arbitraria, para disponer su libertad del agraviado en horas de la tarde del día 6.9.2018.

13.- Siendo ello así, de los actuados emergen suficientes elementos de convicción acopiados durante la investigación que determina que el agraviado Luis Salomón Valdez Rodríguez a sido intervenido por los siete integrantes de las rondas campesinas de Huancas, tales como Dionicio Inga Inga, Elia Rosario Huamán Vargas y Segundo Huilca Vargas, a quienes se les ha recibido sus declaraciones y admiten su participación en el hecho denunciado, sin embargo



conforme así fluye de las actuaciones, el Fiscal a cargo del caso no ha procedido a individualizar a los demás integrantes del grupo, quienes han participado en el hecho materia de investigación, tampoco el fiscal del caso ha interrogado adecuadamente a quienes han declarado, para que proporcionen la identidad de los otros integrantes que han participado en el hecho con vulneración de derechos fundamentales, afectando el derecho a la libertad y la dignidad humana del agraviado, se debe recibir la declaración de Percy Melendez Huamán Presidente de la Comunidad Campesina de Huancas y de los otros individuos que han que intervenido en el hecho para el mejor esclarecimiento de lo investigado, más aún cuando el Fiscal del caso ha recabado las fichas de Reniec de los presuntos implicados en el hecho conforme así aparece (fls. 69/75), a quienes deberá de recibir sus declaraciones.

14.- Lo anterior evidenciaría que el Fiscal a cargo del caso estaría renunciando a su condición de ser el representante de un ente persecutor del delito por expreso mandato Constitucional y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, más aún teniendo en cuenta con las diligencias indagatorias realizadas durante la investigación preliminar, se ha llegado a determinar la existencia de indicios reveladores del delito denunciado. Siendo ello así las investigaciones preliminares es para establecer o determinar los elementos de convicción e individualizar y/o identificar a los presuntos autores para proceder, conforme a ley y no dejar en impunidad un hecho con evidente característica de ser delito. Por tal razón consideramos que la disposición fiscal cuestionada adolece de una adecuada fundamentación.

15.- El representante del Ministerio Público, a fin de esclarecer plenamente el hecho denunciado y no dejar en impunidad el delito debe proceder con mayor diligencia y pro actividad, circunstancia que amerita que el Ministerio Público debe de ampliar las investigaciones preliminares en un plazo prudencial, a fin de determinar la identidad plena a los demás integrantes del grupo que han participado en el evento criminoso y proceder a recibir sus declaraciones.

16.- Las actuaciones del Ministerio Público se encuentran sometidas al principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual asegura que la decisión de iniciar una investigación formalizada esté basada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, que constituye un requisito necesario donde la atribución de cargos por el denunciante, no sólo debe contar con la cita o referencia al ilícito penal denunciado, sino que los hechos deben contener los elementos de configuración del delito y se incluyan los datos fácticos razonables de su comisión y los correspondientes elementos de juicio que los sustenten.

III.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el suscrito Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, en aplicación de los artículos 1º y 5º del Decreto Legislativo N°. 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, conforme a las atribuciones

conferidas en los numerales 4) y 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, el artículo 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, **DECIDE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO**, el pedido de elevación de actuados interpuesto por Luis Salomón Valdez Rodríguez con asistencia de su abogado defensor, contra la Disposición N° 03 del 21.12.2018, que dispone: No haber lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria, contra los integrantes de la base ronderil de Huancas que han intervenido en los hechos materia de la investigación, por la presunta comisión del delito de secuestro, en agravio de Luis Salomón Valdez Rodríguez; **y por su mérito revocar la citada Disposición.**

2.- **DISPONER**, que el Fiscal a cargo del caso conforme a sus atribuciones, proceda ampliar la investigación preliminar que corresponda, por la presunta comisión del delito contra la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Luis Salomón Valdez Rodríguez; teniendo en cuenta lo anotado en el considerando undécimo de la presente Disposición del Fiscal Superior, y actuar otras diligencias que a criterio del fiscal sean necesarias y que permitan esclarecer los hechos denunciados.

3.- Se dispone que se proceda a notificar a las partes procesales, y se devuelva la presente carpeta al Despacho de origen.

SNÑC/móg




SILVEO INDALACO ROME COSCO
Fiscal Superior (F) de la Fiscalía Superior
Procuraduría de Amazonas

V. DISCUSIÓN

5.1. Según el cuadro analítico N° 01, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es la jurisdicción ordinaria?

Jurisdicción, desde su etimología proviene de *jus* y de *dicere*, que significa aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure* (Cabanellas, 2011, p. 220).

Couture (1977) define la jurisdicción en los siguientes términos: función pública realizada por órganos competentes del Estado, con formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 40).

De modo que, tomando la definición de jurisdicción, el Perú asume la jurisdicción ordinaria a partir del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, al referir que la “potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”, para seguidamente en el artículo 139 inciso 1, se señala a “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral” y “No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Así mismo, el artículo 16 del Código Procesal Penal, en palabras de Peña Cabrera (2014) nos comenta que la “jurisdicción penal es ejercida por aquellos magistrados investidos de dicho poder, el cual realizan no a nombre propio, sino a nombre del Estado que le delega dicha facultad poderdante” (p. 295); es más, como lo señala el artículo 17 del Código Adjetivo, la jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, extendiéndose a los delitos y a las faltas.

Por prerrogativa del sistema acusatorio asumido por la jurisdicción penal ordinario del Perú, los fiscales penales conducen desde su inicio la investigación del delito, conforme lo precisa el artículo 60, inciso 2 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, con los criterios dogmáticos formados desde la jurisdicción ordinaria penal, se puede apreciar que la totalidad de los fiscales penales respondieron que son parte del Estado en la administración de justicia por mandato de la Constitución Política del Perú.

5.2. Según el cuadro analítico N° 02, se puede apreciar que el 80% de los encuestados si precisan ¿Qué es la Jurisdicción Especial?

La jurisdicción especial, sostiene Yrigoyen (2004) tiene la competencia para ver hechos que considera relevantes que -estén o no tipificados por el derecho oficial- sean considerados leves o graves, o sean calificados como penales o civiles por el derecho oficial, ya que, la jurisdicción especial no se rige por la ley estatal, sino por su propio derecho (p. 183).

El profesor San Martín (2015) al referirse sobre la jurisdicción especial, señala que en términos de jurisdicción indígena o comunal, que es la encargada del conocimiento de los hechos punibles que se perpetren dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas y nativas (p. 145).

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, establece el alcance de la jurisdicción especial comunal-rondero y, su reconocimiento por la Constitución Política del Perú, que de igual modo los países andinos de: Colombia (1991), Bolivia (2009) y Ecuador (1998); en sus constituciones reconocen la jurisdicción especial.

En ese sentido, se aprecia que los fiscales penales en un 80% de los encuestados, no desconocen la definición de la jurisdicción especial dentro del marco normativo constitucional y la facultad que se le otorga a las Rondas campesinas de administrar justicia.

5.3. Según el cuadro analítico N° 03, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Monismo Jurídico?

El diccionario de la Real Academia Española define el monismo como la doctrina según la cual, hay una sola realidad fundamental, es en ese marco de definición se versará el monismo jurídico.

Silva Santisteban (2000), define al monismo jurídico, como el monopolio del Estado sobre el orden jurídico (p. 138); es decir, la ecuación Derecho = Estado satura el panorama de los hombres de derecho y equivocadamente atribuye el monopolio normativo y jurisdiccional al Estado peruano (Guevara, 2009, p. 62).

A decir, el monopolio jurídico, no sólo es el proveniente del Estado peruano, sino que esta, proviene y es el reflejo de una normatividad de índole mundial recaído en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ésta que también es una inspiración de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, en la intención de homogenizar en los Estado-nación; bajo la formación del principio unitario en el Derecho y la dogmática jurídica centralizadora (Espezúa, 2016, p. 313).

De ahí que, de manera uniforme a la encuesta realizada a los fiscales penales, definen con meridiana claridad que el monismo jurídico es la existencia de un solo sistema jurídico de un Estado y una ley general para todos los ciudadanos.

5.4. Según el cuadro analítico N° 04, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Pluralismo Jurídico?

El pluralismos jurídico consiste en la coexistencia e interacción de diferentes ordenamientos normativos sobre las mismas situaciones sociales en un espacio geopolítico determinado (Guevara, 2009, p. 64).

Por su parte Espezúa (2014) al pluralismo legal entiende como la pluralidad de órdenes legales que operan en un campo social, implica que en nombre de más de una norma se hacen demandas diversas que compiten por validez legal. Como resultado

se generan problemas no solo cuando se han reconocido diferentes sistemas legales sino también dentro de las cortes de un sistema legal (p. 279).

Por lo que el concepto de pluralismo jurídico es útil para explicar dos ideas: la primera, que el derecho, lejos de ser producto exclusivo de determinadas sociedades, puede encontrarse en otro tipo de sociedades; en segundo lugar, que al interior del Estado se puede dar cuenta de manifestaciones diversas de derecho (Cruz, 2008, p. 31); en ese marco, el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental a la identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, que por extensión cultural se reconoce el pluralismo jurídico.

En consecuencia, de manera uniforme respondieron el cuestionario que el pluralismo jurídico es la existencia de varios o múltiples sistemas jurídicos en una misma área geográfica.

5.5. Según el cuadro analítico N° 05, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Derecho Positivo?

El termino positivo proviene del latín positum que significa lo establecido o puesto por el Estado, entonces desde esta óptica las normas legales sólo pueden ser creadas o promulgadas por el Estado (Luque, 2018, p. 127).

De modo que el derecho positivo, es aquella concepción particular del derecho que vincula el fenómeno jurídico con el Estado o poder soberano capaz de ejercitar la coacción física legítima. Se trata de la identificación del positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho, mediante la cual, el Estado monopoliza el poder de producción jurídica (Narváez, 2013, p. 128).

Así también Kelsen (2011) refiere, que el Derecho es el Estado porque él es el que lo produce, que se va a constituir las dos caras inherentes, por cuanto el Estado es el máximo poder dentro de la sociedad y el derecho -positivo- es el efectivamente obedecido como orden jurídico eficaz (p. 99) a partir de una pirámide en cuya cúspide

se encuentra la Constitución por ser de mayor jerarquía, con una característica del derecho positivo que es eminentemente escrita.

En esa línea, las respuestas de los fiscales penales coinciden en el 100% que el derecho positivo es todo el andamiaje legal promulgada por el Estado peruano, que se encuentran recogidas en nuestro ordenamiento legal, llámese la Constitución, el Código Civil, el Código Penal, Procesal Penal, Procesal Civil, y las tantas otras normas jurídicas escritas por los respectivos órganos competentes, principalmente por el legislativo.

5.6. Según el cuadro analítico N° 06, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Derecho Consuetudinario?

El derecho consuetudinario es el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado o dicho de otro modo, el derecho consuetudinario es precisamente un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico, etcétera) a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de una autoridad, es decir, generalmente el Estado (Stavenhagen, 1990, p. 29).

Silva Santisteban (2000) por derecho consuetudinario refiere al conjunto de costumbres no codificadas ni establecidas legislativamente por los órganos estatales competentes, que de modo espontáneo observa la sociedad con el consenso general de la opinión pública. Afirma además, el derecho consuetudinario no es solamente una parte o un aspecto de la cultura de determinados pueblos sino que constituye el eje de su estructura social en torno al cual resuelven sus conflictos (p.124).

Para un mejor entendimiento del derecho consuetudinario y marcar la diferencia básica entre el sistema legal escrito o derecho positivo; Brandt y Franco (2008) desarrolla las condiciones generales siguientes: 1) La norma jurídica del derecho consuetudinario se ha formulado como precepto jurídico entendido como la

prescripción que prohíbe, autoriza o declara vinculantes una conducta o un Estado resultante de ella y que garantiza su ejecución mediante sanciones institucionalizadas externas. 2) Los afectados están convencidos de la legalidad de la norma jurídica. 3) Práctica generalizada en la aplicación de la norma jurídica. En base a ello definen el derecho consuetudinario como el sistema de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres considerados legítimos y obligatorios que permiten regular su vida social (p. 13).

Ansión (2017) nos devela que el derecho consuetudinario debe cumplir con tres principios 1) Reconocimiento del hecho quebrantado. 2) Reparación del desorden cometido. 3) Promesa de no volver a cometer (p. 35).

Sin embargo, el conocimiento básico con las que deben contar los fiscales penales no se reflejan en sus respuestas dadas, a razón que solo el 20% respondió de manera correcta al precisar que el derecho consuetudinario es una normatividad que se estableció a partir de las costumbres de la comunidad y el 80% de respuestas, respondieron a partir de su formación en la ciencia jurídica, que la costumbre es una fuente del derecho positivo.

5.7. Según el cuadro analítico N° 07, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué es un Acuerdo Plenario?

Uno de los problemas recurrentes del sistema de justicia ordinaria o derecho positivo es la inseguridad jurídica por la existencia de una diversidad de jurisprudencia emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia del Perú, lo cual conlleva a una incertidumbre y por ende con resultados adversos para los justiciables.

En tanto, con la finalidad de uniformizar las jurisprudencias contradictorias sobre casos similares dictan acuerdos plenarios amparados en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

De ahí que los Acuerdos Plenarios Penales, son los criterios comunes para resolver los procesos que involucran a las partes, que serán de cumplimiento obligatorio por los jueces y fiscales a nivel nacional desde su aprobación y emisión como tales.

Los fiscales penales en uso de sus conocimientos sorprendentemente respondieron que sí tienen conocimiento sobre el significado de los acuerdos plenarios penales al mencionar que son decisiones que adoptan las Salas Penales, Civiles, Laborales, etc., respecto de un tema jurídico conflictivo o emblemático, de las cuales existen interpretaciones divergentes o contradictorias con la finalidad de uniformizar criterios de las jurisprudencias.

5.8. Según el cuadro analítico N° 08, se puede apreciar que el 100% de los encuestados sí precisan ¿Qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116?

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, es el criterio uniformizado de las diversas jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sobre las Rondas campesinas, donde se precisan los fundamentos jurídicos y los principios jurisprudenciales que deben ser aplicados por los jueces de todas las instancias judiciales, en procesos contra los ronderos y extensivamente a ser aplicados por los fiscales penales en todas las instancias.

Por su parte Miranda (2017) comenta que el Acuerdo Plenario N° 1-2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del 2009, tuvo por finalidad de resolver una controversia que existía por las diversas posiciones que había asumido las diversas Salas Supremas que integran el Supremo Tribunal con respecto a los presuntos delitos que habría cometido los integrantes de las Rondas campesinas o comunales en especial como: Secuestro, lesiones, extorsión, homicidio, usurpación de autoridad etc. Por lo tanto, este Acuerdo Plenario que es materia de estudio establece doctrina legal en los fundamentos jurídicos expuestos los considerandos del 7 al 17, donde se señala aspectos más importantes que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de sentenciar, es por ello, que las comunidades campesinas tienen el

reconocimiento de la jurisdicción especial a través de la Constitución (p. 93-94) y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por el Perú el 2 de diciembre de 1993 y entro en vigencia el 2 de febrero de 1995.

Para concluir al respecto, a los fiscales penales no les es ajeno el conocimiento del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, por cuanto de manera unívoca precisan que son los criterios establecidos por el pleno de los jueces especializados en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

5.9. Según el cuadro analítico N° 09, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito?

Los fiscales penales cuentan con la prerrogativa de llevar materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal pública de las denuncias penales.

Es así, que bajo el imperio del artículo 159 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 65 del Código Procesal Penal, el fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. De tal forma, que ni bien el agente fiscal tome conocimiento de la noticia criminal, podrá realizar las pesquisas que juzgue pertinentes, a fin de establecer si existe o no una apariencia delictiva suficiente que justifique la iniciación de una investigación formal (apertura de la investigación preparatoria), y, estas primeras actuaciones funcionales se comprenden en una etapa preprocesal denominada “diligencias preliminares” (Peña Cabrera, 2014, p. 353).

De igual modo, el artículo 329.1, del Código Procesal Penal, dispone que el fiscal, inicie los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la

comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciados.

Por consiguiente, en estricta aplicación de la normatividad jurídica procesal, los fiscales penales respondieron en un 80% que si reciben la denuncia en contra de los integrantes de las rondas campesinas y se efectúa la investigación en la cual se dispone realizar una serie de diligencias a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal. Así como también, en las entrevistas realizadas a los dirigentes de las rondas campesinas, supieron manifestar que fueron denunciados principalmente por el delito de secuestro, seguido por la comisión de los delitos de lesiones, usurpación de funciones y coacción, ante el Ministerio Público.

Resultados que son corroborados por las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, que inician la investigación cuando tengan conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, al amparo del artículo 329 del Código Procesal Penal e inclusive pese a disponer que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Amazonas, estando a un pedido de elevación de actuados, decide declarar fundada y dispone que el fiscal a cargo del caso conforme a sus atribuciones, proceda a ampliar la investigación preliminar que corresponda.

5.10. Según el cuadro analítico N° 10, se puede apreciar que el 80% de los encuestados sí precisan ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial, aplican el artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal?

El artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal, establece el límite de la jurisdicción penal ordinaria ante la jurisdicción especial sobre los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, el artículo 149 señala que: *Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.* Del mismo modo, el Convenio 169 en su artículo 8, incisos 1 y 2, reconocen expresamente el derecho consuetudinario.

Pero, Peña Cabrera (2014) advierte que los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución. Se refiere a la denominada Justicia Campesina y Nativa, aquella que se aplica en determinados ámbitos territoriales (comunidades campesinas y nativas), de conformidad con el derecho consuetudinario. En la actualidad no existe una ley orgánica que desarrolle su funcionamiento jurisdiccional, lo cual se precisa con urgencia a fin de dotar a esta justicia de vigencia fáctica, tal como lo reclaman los diversos pueblos y comunidades, que se extienden a todo lo largo del territorio nacional (p. 300).

Dicho lo anterior, Ponce (2010) advierte también que en Colombia no existe una ley de coordinación, conforme lo ordena el artículo 246 de la Constitución, por lo que el desarrollo de la coordinación entre estas dos jurisdicciones -ordinaria y especial- se siguen dando una multiplicidad de inconvenientes (p. 89).

Entonces, el 80% de los fiscales penales no aplican el artículo 18 inciso 3 del Código Procesal Penal, respecto a los límites de la jurisdicción penal ordinaria y menos aplican el artículo 9 inciso 1 del Convenio 169 de la OIT, que señala que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros; pero, simplemente manifiestan que deben investigar para saber si es o no aplicable el artículo 18 inciso 3 del Código en mención y por ende, aplicar a su vez el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

Es así, que en las disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, ante la “notitia criminis” dispone dar inicio a las diligencias preliminares y realizar los actos de investigación penal.

Por su parte, los ronderos entrevistados a la pregunta ¿Cuál fue el resultado de las denuncias penales por la que fueron investigados en las fiscalías penales?, respondieron: que se archivaron en investigación preliminar, siendo muy pocos los que llegan a juicio oral, corroborado lo dicho con el Caso N° 1206014503-2016-311-0, al disponer que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro.

VI. CONCLUSIONES

Estando en cuenta los resultados y la discusión, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Los fiscales penales al recibir las denuncias, investigarlos y llevarlos a juzgamiento en el marco del Código Procesal Penal y al no aplicar el artículo 18 inciso 3 del código adjetivo, que establece los límites de competencia de la jurisdicción penal ordinaria; incurrir en la vulneración del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, a su vez la vulneración al Convenio 169 ratificado por el Perú y por ende por ese desconocimiento de la normatividad jurídica meramente se les causa perjuicio moral y económico ante la actuación de las Rondas campesinas.
- Los fiscales penales, al identificar los criterios de aplicación, prefieren la jurisdicción ordinaria y relegar la jurisdicción especial, en las denuncias contra los integrantes de las Rondas campesinas de la provincia de Chachapoyas; así vulneran el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116; conforme se acredita en las disposiciones fiscales anexadas a la presente investigación.
- Los fiscales penales aplican su bagaje de conocimiento desde el monismo jurídico o ciencia jurídica y relegan el pluralismo jurídico, pese a tener conocimiento sobre su existencia; en consecuencia, se vulnera el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116; generándose la aplicación indebida con la consecuencia de ser denunciados y procesados los integrantes de las Rondas campesinas por diversos delitos: Secuestro, lesiones, usurpación de funciones, extorsión, etc.
- Las Rondas campesinas en el marco constitucional y en el marco jurídico internacional, su actuación es significativa en la represión del desorden cometido por sus miembros, por cuanto se cumple con los principios de: reconocimiento del hecho quebrantado, reparación del desorden cometido y la promesa de no volver a cometer.

VII. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones se hace las siguientes recomendaciones:

- La Constitución Política del Perú en su artículo 149, prescribe que por ley se establece las formas de coordinación entre la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria, por la que se hace urgente la dación de la ley de coordinación con la finalidad de deslindar la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción especial, de tal forma evitar la vulneración del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, por parte de los fiscales penales.
- Los fiscales penales deben recibir la capacitación permanente sobre el derecho intercultural o pluralismo jurídico, para contribuir a una mejor administración de justicia en el Perú, conforme lo establece el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú.
- Los fiscales penales deben de tener mayor cuidado en la aplicación de la normatividad jurídica correspondiente a las Rondas campesinas para no continuar vulnerando el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, la misma que implica la aplicación del enfoque intercultural de la justicia que se viene promoviendo por el Poder Judicial.
- Los fiscales penales deben tomar conciencia sobre el prejuicio que mantienen, considerando al derecho positivo como superior y considerar al derecho consuetudinario de inferior, hasta en ocasiones lindar con la discriminación, debido a que es practicado por personas sin formación jurídica desde el monismo jurídico, en consecuencia evitar la vulneración del Acuerdo Plenario materia de estudio y el reconocimiento de la jurisdicción especial.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2009). *“Guía Metodológica de Investigación Jurídica, del Proyecto a la Tesis”*. Perú: Editorial ADRUS.
- Benavides, R. (2011). *La jurisdicción indígena en el sistema penal acusatorio*. Revista Entramado. 2011 (julio – diciembre) Cali: 98-114.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Ediciones Heliasta E.I.R.L
- Carrasco, S. (2013). *“Metodología de la investigación científica”*. Perú: Ediciones San Marcos.
- Castillo, M. (2004). *Las comunidades campesinas en el siglo XXI*. Lima: Allpa.
- Defensoría del Pueblo (2010). *El Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas*. Compendio de normas y jurisprudencia. Lima-Perú.
- Espezúa, B. (1994). *El derecho desde la mirada del otro*. Lima: Porrúa.
- Franco, J. (2013). *El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual en adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años en los pronunciamientos emitidos por parte de los señores fiscales provinciales penales representantes del Ministerio Público del distrito judicial de Lima durante los años 2007 al 2012*. Tesis para la obtención de magister en Derecho con mención en ciencias penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima.
- Fiscalía de la Nación. *“Qué es la Fiscalía”*. Página oficial, visitada el 08/09/2018, a las 10:16. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- Gitlitz, J. (2013) *Administrando justicia al margen del Estado*. Lima: IEP.
- Kelsen, H. (2011) *La teoría pura del derecho*. Lima: Ed. Tribuna abierta.
- Miranda, E. (2017). *Comentarios de los Acuerdos Plenarios*. (Tomo I) Lima: Editorial IP.

- Mozo, M. (2014). *Las actuaciones de las rondas campesinas del contexto jurisdiccional ordinario*. Tesis para obtener el grado académico de maestro con mención en penal en la Universidad Privada Antenor Orrego.
- Narváez, I. (2013). Los derechos colectivos indígenas al territorio y autodeterminación en la Constitución ecuatoriana del 2008. Quito: UABS. Hernández, R. (2017). *Derecho Comparado*. Lima: Jurista Editores. E.I.R.L.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal & De Litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera A. (2014). *Derecho Procesal Penal* (tomo I). Lima: RODHAS.
- Peña, A. (1998). *Justicia comunal en los Andes del Perú*. Lima: PUCP.
- Quisbert, E. (2012). *Clases de Jurisdicción*. Apuntes Jurídicos, visitado el 08/09/2018. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03/cdj.html>
- Roxin, C. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista ed.
- Silva Santisteban, F. (2000). *Antropología jurídica*. Lima: FCE.
- Wikipedia, (2015). *Rondas Campesinas*. Publicado el 05 de mayo, revisado el 08/11/2017, a las 10:03 pm. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Rondas_campesinas
- Wikipedia, (2011). La Denuncia Penal. Publicado el 07 de noviembre, visitado el 08/11/2017, a las 11:01 pm. Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia>
- Yrigoyen, R. (2004). *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos*. Colombia: ILSA.
- Yrigoyen, R. (1999). *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: Fundación MYRNA MACK.

ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario Modelo Aplicado a los Fiscales Penales

UNIVERSIDAD NACIONAL

TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

INSTRUMENTO

CUESTIONARIO

TITULO: “LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 1-2009/CJ116 EN LAS DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016”

1.- ¿Qué es la jurisdicción ordinaria?

.....
.....
.....

2.- ¿Qué es la jurisdicción especial?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Qué es el monismo jurídico?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿Qué es el pluralismo jurídico?

.....
.....

.....
.....

5.- ¿Qué es el derecho positivo?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿Qué es el derecho consuetudinario?

.....
.....
.....
.....

7.- ¿Qué es un Acuerdo Plenario?

.....
.....
.....
.....

8.- ¿Qué es el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116?

.....
.....
.....
.....

9.- ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y como titular del ejercicio de la acción penal inicia la investigación del delito?

.....
.....
.....
.....

10.- Considera, que: ¿Qué al recibir una denuncia penal contra los integrantes de las Rondas campesinas y estos actuaron dentro del marco de la jurisdicción especial aplican el artículo 18, inciso 23 del Código Procesal Penal?

.....
.....
.....
.....

Anexo 2: Cuestionario Semi-estructurada Modelo Aplicado a los Integrantes de la Rondas Campesina

UNIVERSIDAD NACIONAL

TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

INSTRUMENTO

ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA

TITULO: “LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 1-2009/CJ116 EN LAS DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016”.

1.- ¿En qué casos la Ronda campesina hace justicia?

.....
.....
.....

2.- ¿Cuál es el procedimiento para resolver los casos por parte de la Ronda campesina?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Por qué delitos fueron denunciados ante los Fiscales Penales de la provincia de Chachapoyas?

.....
.....
.....
.....

4.- ¿Cuál fue el resultado de las denuncias penales por la que fueron investigados en las Fiscalías Penales?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Qué leyes le ampara para su actuación como Rondas campesinas?

.....
.....
.....
.....

Anexo 3: Consolidado Total de los Cuestionarios Semi-estructurados Aplicado a los Integrantes de la Rondas Campesina

CUESTIONARIOS SEMIESTRUCTURADOS

TÍTULO: LOS FISCALES PENALES Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 01-2009/CJ-116 EN LAS DENUNCIAS CONTRA LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, PERÍODO 2016.

Tabla N° 01:

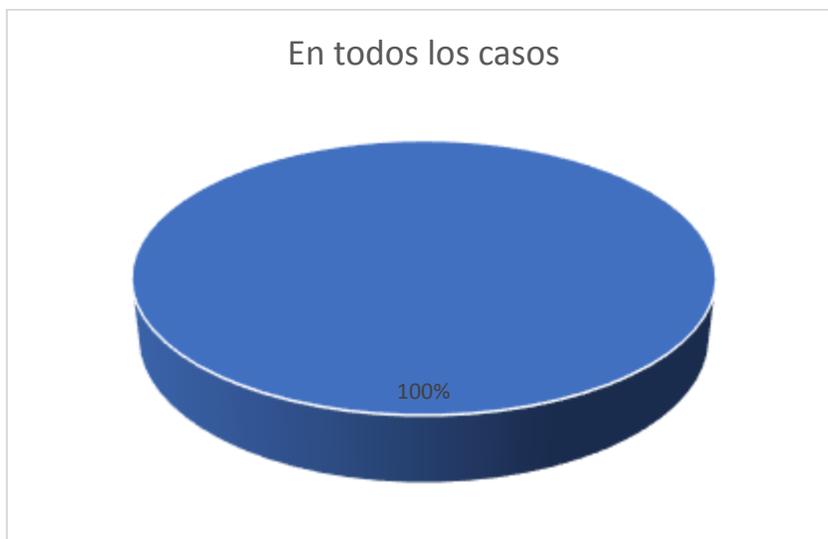
¿En qué casos la Ronda campesina, hace justicia?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|--------------------|-----------|------------|
| ¿En qué casos la Ronda campesina hace justicia? | En todos los casos | 7.00 | 100% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 1:

¿En qué casos la Ronda campesina hace justicia?



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla N° 02:

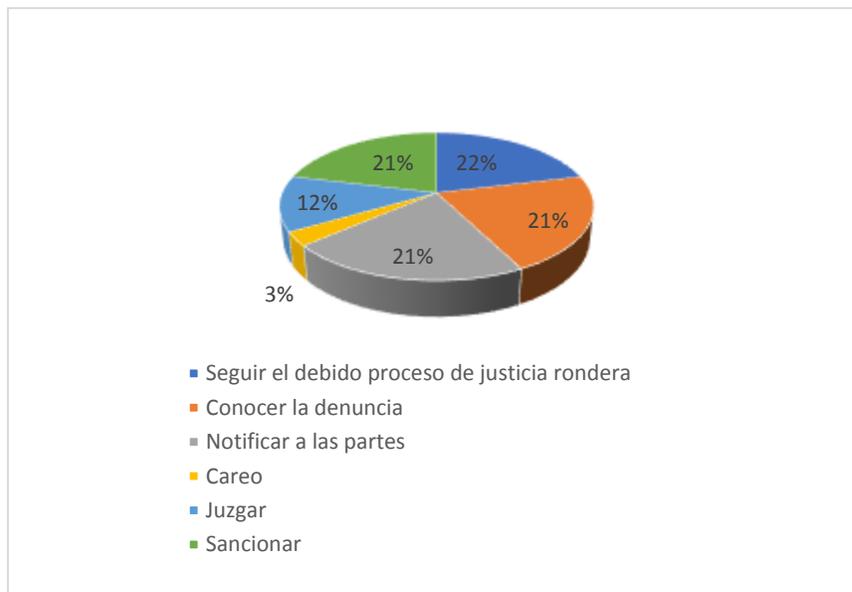
¿Cuál es el procedimiento para resolver los casos por parte de la Ronda campesina?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|--|-----------|------------|
| ¿Cuál es el procedimiento para resolver los casos por parte de la Ronda campesina? | Seguir el debido proceso de justicia rondera | 7.00 | 22% |
| | Conocer la denuncia | 7.00 | 21% |
| | Notificar a las partes | 7.00 | 21% |
| | Careo | 1.00 | 3% |
| | Juzgar | 4.00 | 12% |
| | Sancionar | 7.00 | 21% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 2:

¿Cuál es el procedimiento para resolver los casos por parte de la Ronda campesina?



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla N° 03:

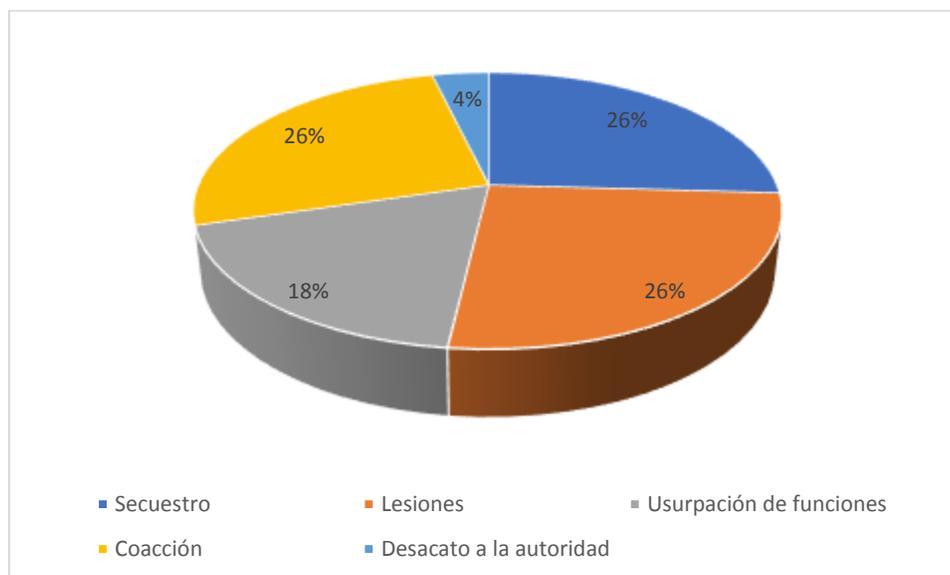
¿Por qué delitos fueron denunciados ante los Fiscales Penales de la provincia de Chachapoyas?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|---|-------------------------|-----------|------------|
| ¿Por qué delitos fueron denunciados ante los Fiscales Penales de la provincia de Chachapoyas? | Secuestro | 7.00 | 26% |
| | Lesiones | 7.00 | 26% |
| | Usurpación de funciones | 5.00 | 18% |
| | Coacción | 7.00 | 26% |
| | Desacato a la autoridad | 1.00 | 4% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 3:

¿Por qué delitos fueron denunciados ante los Fiscales Penales de la provincia de Chachapoyas?



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla N° 04:

¿Cuál fue el resultado de las denuncias penales por la que fueron investigados en las Fiscalías Penales?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|--------------------------------------|------------------|-------------------|
| ¿Cuál fue el resultado de las denuncias penales por la que fueron investigados en las Fiscalías Penales? | Archivan en investigación preliminar | 7.00 | 100% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 4:

¿Cuál fue el resultado de las denuncias penales por la que fueron investigados en las Fiscalías Penales?



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Tabla N° 05:

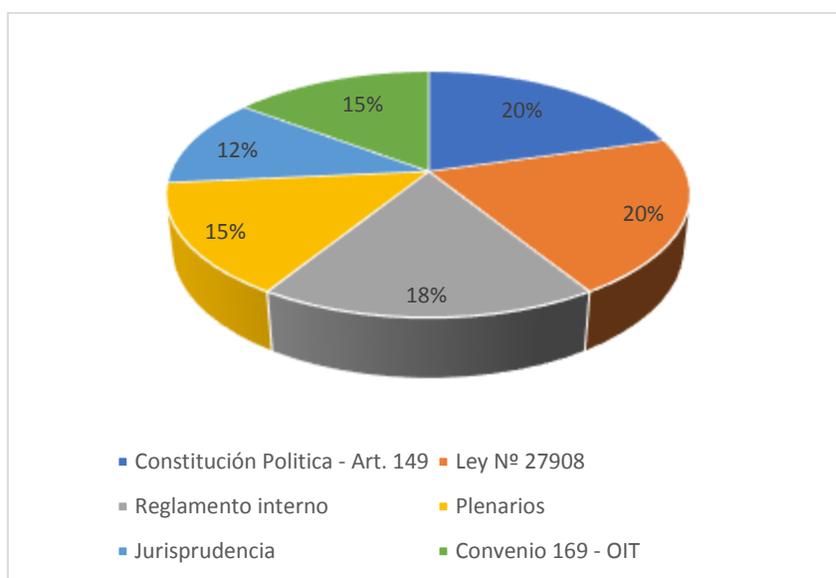
¿Qué leyes le ampara para su actuación como Rondas campesinas?

| Pregunta | Alternativa | Respuesta | Porcentaje |
|--|----------------------------------|-----------|------------|
| ¿Qué leyes le ampara para su actuación como rondas campesinas? | Constitución Política - Art. 149 | 7.00 | 20% |
| | Ley (R.C) N° 27908 | 7.00 | 20% |
| | Reglamento interno | 6.00 | 18% |
| | Plenarios | 5.00 | 20% |
| | Jurisprudencia | 4.00 | 12% |
| | Convenio 169 - OIT | 5.00 | 15% |

Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Figura N° 5:

¿Qué leyes le ampara para su actuación como Rondas campesinas?



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas elaboradas y aplicadas

Anexo 4: Acuerdo Plenario N° 1-2019/CJ-116, Materia Rondas Campesinas y Derecho Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: RONDAS CAMPESINAS y DERECHO PENAL

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Con esta finalidad se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de Derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la relevancia jurídico penal de los diferentes delitos imputados a los que integran Rondas Campesinas o Comunales, en especial los delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad, en relación con los artículos 2°.19, 89° y 149° de la Constitución, y el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, del 27 de junio de 1989, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, así como –en particular- los artículos 14°, 15°, 20°.8, 21°, 45°.2 y 46°.8 y 11 del Código Penal -en adelante, CP-. Al respecto es de observar dos datos importantes. En primer lugar, que con gran frecuencia la conducta penal atribuida a quienes integran las Rondas Campesinas se desarrolla en un ámbito rural, aunque en no pocos casos –siendo rurales- en áreas colindantes o de fácil comunicación y acceso con zonas urbanas donde ejercen jurisdicción los jueces del Poder Judicial. En segundo lugar, que los delitos imputados, según se anotó, se refieren a tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, los cuales por su naturaleza tienen en la legislación vigente penas muy altas.

Las diversas Salas Penales de este Supremo Tribunal en numerosas ocasiones se han pronunciado sobre los puntos objeto de controversia, pero han utilizado diversos niveles de razonamiento y sustentado sus decisiones en variadas perspectivas jurídicas y fundamentos dogmáticos, a veces con resultados contradictorios. Constituyen una muestra de lo expuesto, entre otras, las Ejecutorias Supremas número 1722-2009/La Libertad, del 7 de julio de 2009; 5124-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 5184-2008/Lambayeque, del 31 de marzo de 2009; 625-2008/Amazonas, del 21 de abril de 2008; 4000-2007/Huara, del 14 de marzo de 2008; 1836-2006/Amazonas, del 4 de julio de 2006; 752-2006/Puno, del 17 de mayo de 2006; 2164-2005/Cajamarca, del 26 de abril de 2006; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004; y 4160-96/Ancash, del 7 de noviembre de 1997.

Por tanto, en aras de garantizar el valor seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, es del caso unificar en el presente Acuerdo Plenario.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como Jueces Supremos ponentes a los señores VALDEZ ROCA y RODRÍGUEZ TINEO, quienes, con el concurso de los señores SAN MARTÍN CASTRO y PRADO SALDARRIAGA, expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Aspectos generales.

6°. La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental.

Todos estos artículos, como es obvio, deben ser analizados desde una perspectiva de sistematización e integración normativa, con el necesario aporte del “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989” –en adelante, el Convenio-, del 27 de junio de ese año, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –en adelante, la Declaración-, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El propósito del Convenio, y también de la Declaración, es garantizar el respeto tanto del derecho de esos pueblos a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2°, “b” del Convenio, artículo 5° de la Declaración), como el derecho individual de sus miembros a participar en esta forma de vida sin discriminaciones. La Declaración estipula, con toda precisión, que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34°). El Convenio, tiene expuesto el Tribunal Constitucional, viene a complementar –normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes (STC número 3343-2007-PA/TC, del 19 de febrero de 2009).

La diversidad cultural del Perú –o su realidad pluricultural- está plenamente reconocida por la Constitución. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento –validez y práctica- tanto del derecho consuetudinario –que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia- como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme al artículo 149° de la Constitución, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia.

Por consiguiente, el pluralismo jurídico –entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (o, mejor dicho, colisionan, se contraponen y hasta compiten) en el mismo espacio social [ANTONIO PEÑA JUMPA: La otra justicia: a propósito del artículo 149° de la Constitución peruana. En Desfaciendo Entuertos, Boletín N° 3-4, octubre 1994, IPRECON, página 11], ha de ser fundado en los derechos humanos y debe ser respetuoso del derecho a la diferencia.

7°. El artículo 149° de la Constitución exige una lectura integradora y en armonía con los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional, a fin de establecer con toda

justicia si las Rondas Campesinas y Comunales son o no sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial.

El citado artículo constitucional prescribe lo siguiente: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” [los resaltados en negrita son nuestros].

Una primera lectura, meramente literal del texto normativo en cuestión, podría concluir que las Rondas Campesinas, en primer lugar, para ser tales, deben surgir y ser parte de las Comunidades Campesinas y Nativas -nacen de ellas e integran su organización-; y en segundo lugar, que no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, pues su papel sería meramente auxiliar o secundario. La realidad social, sin embargo, revela que las Rondas Campesinas surgieron a mediados de la década de los setenta del siglo pasado –aunque con antecedentes remotos en las guardias rurales de fines del Siglo XIX y en las rondas de hacienda de las primeras décadas del siglo XX [FERNANDO BAZÁN CERDÁN: Rondas Campesinas: la otra justicia]-, siempre por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, como una necesidad comunal o colectiva de protección, no sólo desde las propias Comunidades sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de Comunidades Campesinas y necesitaban expresar su organización comunal y consolidar los espacios de afirmación de su identidad colectiva. Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen–estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes- [RAQUEL YRIGROYEN FAJARDO: Rondas Campesinas y pluralismo legal: necesidad de reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo. En: <http://www.alertanet.org/tyf-defensoria.htm>].

Como tales, las Rondas Campesinas, que se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso [JOSÉ HILDEBRANDO RODRÍGUEZ VILLA: Peritaje Antropológico en la causa número 22007-00730, Cajamarca, 21 de noviembre de 2007, página 58], han asumido diversos roles en el quehacer de esos pueblos –tales como seguridad y desarrollo- y, entre ellos, también se encuentra, sin duda alguna, los vinculados al control penal en tanto en cuanto –presupuesto necesario para su relevancia jurídica- aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural. Son una respuesta comunal, entre otras expresiones socio culturales, ante el problema de la falta de acceso a la justicia, que es un derecho fundamental procesal que integra el núcleo duro de los derechos fundamentales. Según algunos científicos sociales la justicia que aplican puede definirse como “reconciliadora” y ejercen mecanismos tradicionales de resolución de conflictos [JOHN GIGLITZ: Rondas Campesinas y Violencia. En: Justicia y Violencia en las Zonas Rurales, IDL, Lima, 2003, página 146]; sus juicios cuentan con ciertas formalidades, pero carecen de la rigidez que caracteriza a la administración de justicia formal [FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Mecanismos alternativos de solución de conflictos. En: Revista Pena y Estado, año 4, número cuatro, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 113].

Los integrantes de las Rondas campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos –sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a los normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad de identidad y de pertenencia-; así, incluso, se autodefinen como herederos de los Ayllus (pueblo inca) y como parte de los pueblos indígenas- [¿QUÉ SON LAS RONDAS CAMPESINAS?, martes 6 de enero de 2009. En: <http://cunarc.blogspot.com/2009/01/qu-son-las-rondas-campesinas.html>]. Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales,

comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales –su existencia tiene una vocación de permanencia-. Son expresiones del mundo rural –de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, siguen determinadas tradiciones y reaccionan ante las amenazas a su entorno con ciertos patrones comunes –organizan de cierto modo la vida en el campo-, y han definido –aun cuando con relativa heterogeneidad- las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones.

Es imprescindible, desde luego, que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso por caso y no darlo como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, obviamente con ayuda pericial –la pericia, es necesario enfatizarlo, ilustra o auxilia, pero no define; ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso [MICHELE TARUFFO: La prueba, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, página 90]-, pues lo que el Estado democrático reconoce es una organización o institución determinada y el ejercicio legítimo del derecho consuetudinario –normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural [RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO: Apuntes sobre el artículo 149° de la Constitución peruana: alcances, límites, consecuencias y retos. En: Desfaciendo Entuertos, Lima, octubre 1994, página 21]- en su espacio geográfico, no una organización que sin esos elementos definidores ejerce sin más la potestad jurisdiccional.

8°. En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación [JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA: ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25].

Si el fundamento del artículo 149° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones –el artículo 8°.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias-, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario –cuya identificación y definición previa es tarea central del juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo [Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Lima, octubre, 2004, páginas 23/28]. Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

Es cierto que el artículo 1° de la Ley número 27908 –en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30.12.2003)- ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos. Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son

expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1° preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen „propiciadas“ por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal.

§ 2. Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.

9°. El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado, fuero especial comunal”, en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.

Desde dicha norma constitucional es posible –a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003)- identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil:

A. Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas campesinas tienen este atributo socio cultural.

B. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

C. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

D. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

10°. El fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones.

El primero, el elemento objetivo, está referido –con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación

de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda campesina.

B. Si el sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera –se trata, por tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas-, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta –y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

C. En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas –se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional –cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-; y (ii) que –entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

11°. El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiéndose por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados [RENÉ PAUL AMRY: Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 95]-. Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de „previsibilidad“ para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-349, del 8 de agosto de 1996)-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

12°. La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario [JOSÉ HURTADO POZO/JOSEPH DU PUIT: Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general sobre la situación en el Perú. En: Derecho y pluralidad cultural, Anuario de Derecho Penal 2006, Fondo Editorial PUCP-Universidad de

Friburgo, Lima, 2007, páginas 235/236]. En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere- la ley penal a los imputados.

En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

§ 3. *El rondero ante el Derecho penal.*

13°. El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanar del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos [RENÉ PAUL AMRY: Obra citada, página 97]:

A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).

B. Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo 20°.8 del Código Penal –en adelante, CP-: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso –supuesto de atipicidad de la conducta- se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo 361° CP) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo 152° CP) puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones-.

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP). Efectivamente, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción-.

En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152° CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento.

14°. Cuando no sea posible esta primera posibilidad –la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20°.8 CP). Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto –situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados- y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera ya analizados.

El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

15°. Si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcionalidad enunciado, la conducta analizada no está justificada, esto es, afirmado el injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó –la condición de tal del rondero inculpativo-, su nivel de representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas.

En este nivel del examen del caso es de tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que pueden determinar –si correspondiere- (i) la impunidad del rondero, (ii) la atenuación de la pena, o (iii) ser irrelevantes.

El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo –error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (ii) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión [IVÁN MEINI: Inimputabilidad penal por diversidad cultural. En: Imputación y responsabilidad penal, ARA Editores, Lima, 2009, páginas 69/70]. Las normas que en este caso se han de tomar en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, en todo caso, las previstas en los artículos 14° y 15° del CP.

Es de rigor, sin embargo, prevenir que en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia –aunque no imposible ni inusitado- los casos de error de tipo y, en muchos supuestos, las prescripciones del artículo 15° CP –que entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de comportarse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños-, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad „oficial“ como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado, por lo que puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobala cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona [JUAN LUIS MODELL GONZÁLEZ: Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 283].

16°. Cuando no sea posible declarar la exención de pena por diversidad cultural, ésta última sin embargo puede tener entidad para atenuarla en diversos planos según la situación concreta en que se produzca. En los niveles referidos a la causa de justificación (artículo 20°.8 CP), al error de tipo o de prohibición (artículo 14° CP) o a la capacidad para comprender el carácter delictivo del hecho perpetrado o de determinarse de acuerdo a esa comprensión (artículo 15° CP) –vistos en este último

caso, según las opciones dogmáticas reconocidas por la doctrina, desde la imputabilidad, la exigibilidad e, incluso, de las alteraciones de la percepción que se expresan en los valores culturales incorporados en la norma penal, en cuya virtud, en cuya virtud se afirma que el miembro de la comunidad minoritaria con valores culturales distintos a los hegemónicos plasmados en el derecho penal carece de la percepción valorativa de la realidad que sí tiene la mayoría [JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO: Culpabilidad-responsabilidad. En: Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, Editor), Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 353]-, si el grado de afectación no es lo suficientemente intenso o no se cumplen todos los requisitos necesarios para su configuración, será de aplicación, según el caso:

A. La atenuación de la pena por exención incompleta conforme al artículo 21° CP, o por la vencibilidad del error prohibición según el artículo 14° in fine última frase CP, o por los defectos de la comprensión –o de determinarse según esa comprensión- como lo previene la última frase del artículo 15° CP.

B. La sanción por delito culposo si tal figura penal se hallare prevista en la ley por la vencibilidad del error de tipo, atento a lo dispuesto por el artículo 14° primer párrafo última frase CP.

17°. Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP –compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado-; y, de otro lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula tanto que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento –principio de adecuación de las medidas de reacción social-.

III. DECISIÓN

18. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, con una votación de diez Jueces Supremos por el presente texto y cinco en contra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

19°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 17°.

20°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

21°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS
SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
VALDEZ ROCA
BARRIENTOS PEÑA
BIAGGI GÓMEZ
MOLINA ORDOÑEZ
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO
NEYRA FLORES
BARANDIARÁN DEMPWOLF
CALDERÓN CASTILLO
ZEVALLOS SOTO

Anexo 5: Expediente N° 29-2012-CSJAM-PJ, Delito de Secuestro Contra Integrantes de la Ronda Campesina.



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

EXPEDIENTE : 29-2012- CSJAM/PJ
ACUSADOS : CESAR EMILIO ROJAS HORNA.
: JUAN VALQUI RITUAY.
DELITO : SECUESTRO.
AGRAVIADO : SAÚL QUINTANA GUTIÉRREZ
ESP DE AUDIO : ERICK VASQUEZ VILDOSO.
JUECES. : JORGE MARCELINO PEREZ TORO.
: LUIS ALBERTO CAYOTOPA VÁSQUEZ.
: ULIBERTO CHPOÑAN ANCAJIMA.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISIETE

Chachapoyas, trece de agosto
De dos mil catorce.

VISTA Y OIDA en audiencia pública la presente causa penal, se procede a dictar sentencia contra los acusados:

1.- **CESAR EMILIO ROJAS HORNA**, identificado, con DNI N° 42113406, con domicilio real, en la Avenida Paraguay s/n-Pedro Castro Alva-Chachapoyas, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor, percibiendo la suma de doscientos nuevos soles mensuales.

2.- **JUAN VALQUI RITUAY**, identificado con DNI N° 33430049, con domicilio real en la avenida Argentina, cuadra nueve Pedro Castro Alva- Chachapoyas, natural de Santo Tomas, edad cuarentaidos años, de ocupación docente, estado civil conviviente. Como **COAUTORES** del delito **CONTRA LA**

JORGE M. PEREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Distrito Judicial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

ULIBERTO CHPOÑAN ANCAJIMA
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Distrito Judicial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ VILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALTERNATIVAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
M.P.



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

Handwritten notes in the top right corner.

LIBERTAD, en su modalidad de **SECUESTRO** en agravio de **SAÚL QUINTANA GUTIÉRREZ**.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN:

El Ministerio Público, en sus alegatos de apertura preciso, que en este proceso se va a someter a juicio, a los ciudadanos **CESAR EMILIO ROJAS HORNA Y JUAN VÁLQUI RITUAY**, a quienes se les imputa por parte de la Fiscalía haber privado de su libertad al ciudadano **SAÚL QUINTANA GUTIÉRREZ**, el día, diez y once de diciembre del año 2011, privación por un lapso de veinticuatro horas, consecuentemente debemos señalar que estos hechos se subsumen dentro del tipo penal de secuestro, que la fiscalía durante la secuela del proceso demostrara, con las declaración testimoniales y documentales que han sido admitidas por el juzgado, de investigación preparatoria en la etapa intermedia de igual forma debemos señalar que la fiscalía de probar su teoría solicita una pena de treinta años de pena privativa de la libertad para cada acusado y una reparación civil de dos mil nuevos soles, que deberán pagar los acusados de forma solidaria, a favor del agraviado. Precisando que la imputación es en calidad de coautores de conformidad con el artículo 152 inciso 11 del código Penal; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

La conducta de los imputados, **Emilio Rojas Horna y Juan Vásquez Rituay** ha sido calificada por el Ministerio Público en el tipo penal previsto por los artículos 152 inciso 11 del Código Penal.

SEGUNDO: BIEN JURÍDICO.

En dicho tipo penal, el bien jurídico protegido lo constituye la libertad entendida en el sentido de la libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la facultad o

Abog. JOSE ERIC VÁSQUEZ WILDOSSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
NCP

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tribunal de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Ulises Chocón Ancochea
Juez
Tribunal Penal Colegiado de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

328
Tramite
Categorizado

capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro como a bien tengan de acuerdo a sus circunstancias existenciales."

Para la configuración objetiva de este delito, se requiere: a) Que el agente o sujeto activo prive, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad, b) En su aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso, el agente actúa con conocimiento y voluntad de privar o restringir la libertad ambulatoria de su víctima.

TERCERO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, solicita que se imponga a los acusados Emilio Rojas Horna y Juan Vásquez Rituay, una reparación civil, ascendente a la suma de s/. 2,000.00 nuevos soles que pagaran en forma solidaria, a favor del agraviado Saúl Quinta Gutiérrez.

CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

1.-DEL ACUSADO EMILIO ROJAS HORNA.

La señorita abogada de la defensa, precisa que lo que se va a acreditar que su patrocinado es una persona de un nivel de educación primaria, bajo su costumbre toda vez que es un poblador de una comunidad campesina que ha venido a radicar en el centro poblado Pedro Castro Alva, ha conformado una ronda campesina que por sus creencias costumbres ha pertenecido a dicha ronda campesina, eso es lo que se va a acreditar, en juicio oral, mas no la sindicación que refiere el señor Fiscal, teniendo que en cuenta que el patrocinado en ningún momento ha agredido al señor Saúl Quintana Gutiérrez así mismo en este juicio oral, con las declaraciones, que ha precisado que su patrocinado a sido solo un miembro de las rondas campesinas de Pedro Castro

Abog. JOSE EPICK VÁSQUEZ WILDOSSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
NCP

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

3
Alberto Obregon Andres Jimena
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL



349
Molina
L...

2. DEL ACUSADO JUAN VALQUI RITUAY.

El señor abogado precisó; que los hechos denunciados por la fiscalía no constituyen delito, por cuando el acusado Juan Valqui Rituay y las Rondas de Pedro Castro Alva, citaron al agraviado, porque había un derecho motivo para citarlo, a dicha base ronderil es ahí donde la ronda lo cita al agraviado ya que tenía una deuda de pensiones alimenticias que no venía cumpliendo, en tal sentido al insultar a su señora madre, la ronda decide someterlo a un castigo físico y cadena ronderil hasta altas horas de la madrugada, los hechos así expuestos por la fiscalía no constituyen delito por cuanto se encuentra amparado por el artículo 149 de la constitución política que reconoce el derecho consuetudinario, si bien es cierto, estamos en una ciudad, la fiscalía ha dicho que la ronda que integra el acusado no tiene reconocimiento legal, sin embargo la Ronda de Pedro Castro Alva, goza de amplio reconocimiento, ciudadano en ese sentido la defensa postula por la absolución del acusado.

QUINTO. POSICION DE LOS ACUSADOS FRENTE A LOS HECHOS IMPUTADOS:

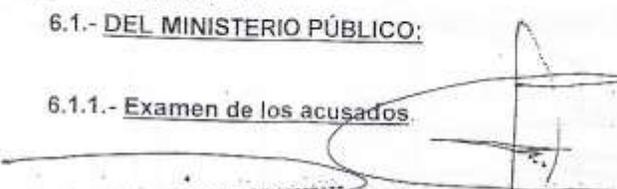
CESAR EMILIO ROJAS HORNA Y JUAN VALQUI RITUAY. Luego de leído los derechos que le asiste a los acusados contenidos en el artículo 371 inciso 3, preguntados sobre su autoría y participación en los hechos imputados, manifestaron ser inocentes.

SIXTO: ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante el desarrollo del juicio oral, fueron admitidos y actuados los siguientes medios probatorios:

6.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1.1.- Examen de los acusados.


JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


RICARDO CHIRINOS ACEVEDO

RICARDO CHIRINOS ACEVEDO
Abogado
Especialista Judicial de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Amazonas
MCPH



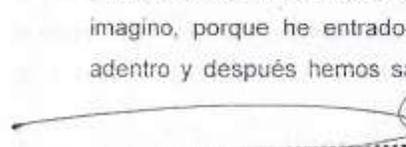


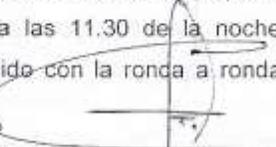
330
Tramite
Liberada

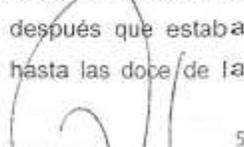
1.-CESAR EMILIO ROJAS HORNA.

Al interrogatorio del Ministerio público, dijo: Que radica en Pedro Castro Alva, aproximadamente tres años, anteriormente vivía en la parte de Santo Tomas- San Miguel de Lurin, y ha cursado estudios primarios hasta cuarto año de primaria, que si ha conocido al ciudadano Saúl Quinta Gutiérrez, cuando lo han notificado, a la base de la ronda de Pedro Castro Alva, que lo han notificado, se ha presentado y le falto respeto a su madre, se levantó a darle su maja, y en dicho momento me desempeñaba como un rondero más y pertenece a la base de Pedro Castro Alva, la cual pertenece a la Jalca Grande, y la Base Central es en Condorcanqui, y la ha venido integrando desde hace cuatro meses, sin embargo debido a los hechos se ha retirado, porque no es justificable que los hayan denunciado por secuestro, porque en su tierra están acostumbrados a participar de la ronda y la ronda no secuestra, y lo conoció, al señor Quinta Gutiérrez, cuando lo presentaron en la asamblea, estaba el con una chica, también su mama, sin embargo no conocia porque to habian citado, sino que recién se enteró cuando dan lectura al acta, se enteró que estaba denunciado por pensión y por un dinero que le había prestado su mama y no le queria devolver, su persona no ha tomado ninguna acción porque toda decisión lo tomaba el pueblo en asamblea, dirigida por su presidente el señor Juan Valqui Rituay, y cuando proceden a leerle los motivos, su mama le cobro, y también acepto pagar la pensión que le debía a sus tres hijos, y su mama le cobro la plata que le habia prestado, porque le ha golpeado en la calle, este se levantó y le mentó la madre, y se fue a pegarle, la poblacion, manifiesto que tiene que sancionarle porque es una falta de respeto a su madre, delante de todita la gente y que sobre estos hechos se ha dejado constancia en un acta, y luego lo han llevado para dentro a sancionarlo que la sanción fue fisica me imagino, porque he entrado a las 11.30 de la noche, después que estaba adentro y después hemos salido con la ronda a rondar hasta las doce de la

Abog. JOSE ERICK VÁSQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JURÍDICO DE AUSENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MCP


JORGE M. PÉREZ TORO
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL


LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tomando Precedencia de Ausencia
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL


 Ulises Chirifra
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tomando Precedencia de Ausencia
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL



371
Amoroso
C. M. S. C.

noche, después de las doce yo me retiro y entra otro turno, yo me retiro, no sé lo que paso, y que en ningún momento lo han agredido, la sanción física consiste en hacer ranas planchas, y que el agraviado ha estado con su libre voluntad, y luego ha visto al agraviado al siguiente día a las nueve de la mañana, ha visto al agraviado, ya que en esa fecha se iba a nombrar al presidente de la junta vecinal de pedro Castro Alva, le ha manifestado que tiene sed, y le ha invitado un agua mineral, en ningún momento le ha agredido al señor y esa día estaba ahí porque se iba a elegir la junta vecinal, ya que él no tenía nada que ver con el señor, ese día estaba la policía, la Fiscalía, ya que en esa fecha se iba a elegir la junta vecinal, precisando que la fiscalía si ha constatado los hechos pero desconoce ,lo que les habían manifestado, y que lo han llamado cuando estaba adentro y su persona ha llegado al último, desconoce la hora que se le ha dado su libertad, al agraviado, pero su persona se ha retirado a las cuatro de la tarde y el agraviado se ha quedado con el grupo de rondas que estaban de turno, pero desconoce quién se quedó a cargo del grupo de rondas porque eran varios y hace tiempo.

Al conainterrogatorio del abogado del acusado Juan Válqui Rituay, dijo: que el Fiscal que realizo la constatación es el señor que está presente en esta audiencia, y a su persona lo llamaron, y lo intervinieron, la policia, y el señor Fiscal.

Al conainterrogatorio de la defensa, del acusado Cesar Emilio Rojas Horna, dijo: que las personas que han intervenido el día de los hechos ha sido el presidente y el comité, y los que integran son Juan Valqui Rituay Presidente, el señor Ángel Alba y no recuerda mas , ya que al agraviado lo han notificado para que se vaya a él no ha llevado no lo han agarrado a la mala, él se presenta, y son los miembros de la junta los que han decidido intervenirlo al señor y durante la estancia del agraviado no ha ejercido ningún cargo y su

Abog. JOSE ERICK VÁSQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tribunal Unipersonal de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

6
[Handwritten signature and stamp]



372
Jueces
Causa 1001

función ha sido nada mas de un rondero, y los ronderos que conforman la ronda campesina son mas de cuatrocientos, y las funciones de los ronderos son cuidar la seguridad del pueblo, y e día de los hechos, estaba en el primer turno de la ronda desde las nueve de la noche hasta las doce de la noche y posteriormente se incorporo a sus funciones de rondero el siguiente día a las nueve de la mañana, y ese día nos tocaba sufragar, y nos ordenaron estar ahí para cuidar el orden de las elecciones del presidente de la junta vecinal, y con respecto al intervenido luego de haber dejado estaba el señor Abel, señor Eusebio, y no recuerda mas porque por turno hacen mas de veinticinco y el jefe de disciplina es el señor Cástulo Villalta y el señor Jefe de disciplina tiene como funciones ordenar a la gente para que se distribuyan, y durante ese día el señor Fiscal al constituirse al lugar de los hechos, a su persona lo han llamado, manifestándole, te necesitan y el Fiscal ha comenzado a preguntarle que ha pasado, que porque esta ahí el detenido, sin embargo él no podía darle explicaciones, ya que mi persona es un simple rondero, y el señor Fiscal, en ningún momento lo ha explicado respecto a su intervención.

Magistrado Luis Alberto Cayotopa Vásquez, solicita al acusado aclare, quien ha manifestó que al agraviado lo han citado en merito a una denuncia de su mama, del agraviado por una deuda de préstamo.

2.- DECLARACION DEL ACUSADO JUAN VALQUI RITUAY.

Al interrogatorio por parte del ministerio público, dijo: que a los ciudadanos Cesar Emilio Rojas Horna, tiene amistad, y Saúl Quinta Gutiérrez, lo conoce de cara y algún momento cuando llego para ser atendido en su institución, pero como él también tenía una denuncia en su contra, es que se citó de manera verbal para el sábado diez de diciembre a una asamblea es ahí para que se esclarezca, es ahí que lo conoce, y con respecto al motivo de la denuncia que iba interponer el agraviado no le dieron importancia del motivo, porque habi

Abog. JOSÉ ERICK VÁSQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MCP

JORGES M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tribunal Superior de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

JUAN VALQUI RITUAY
Defensor Público
Defensoría Pública de Amazonas
PODER JUDICIAL



353
Instituto de
Criminología

ocurrido una pelea entre familiares, por esas razones y como había una denuncia en su contra de su ex esposa, le dije que viniera el día sábado once en la noche, para que ahí se le esclarezca, sin embargo, ya el agraviado tenía una denuncia previa de la cual se le informa, y ahí se le hace mención que tenía una denuncia en su contra por parte de ex conviviente por motivo de alimentos, y el motivo de la denuncia que se sienta era por alimentos, interpuesta por la madre de sus hijas de dos y cuatro años y como había una conciliación en la DEMUNA, hace mas de diez meses atrás, y de ver que ese tiempo a transcurrido, y como no hacia efectivo de ningún mes es que concurrió a nuestra institución para socorrerle. Precizando el acusado que su persona cuenta con estudios superiores docente, en educación secundaria, en la institución de Choctamal- Luya, y es conocedor de la administración de justicia, el ciudadano Saúl Quinta Gutiérrez, se presenta solo, ya que él era citado para esa asamblea, y había llegado cuando la asamblea había comenzado, y como a las asambleas concurren aproximadamente cien personas, no puede precisar si ha llegado acompañado o solo, "y al haber llegado el turno para ver el caso de la denuncia contra el señor Saúl Quintana Gutiérrez, el sábado 11 de diciembre diez de la noche, se le llamo al frente para el careo entre ambas partes, y la asamblea escucha para hacer las conclusiones, donde el señor Quintana fue confrontado por la señora, que hasta ese entonces se pensaba que era su esposa, pero en el careo que se dio ya se vio que estaban separados por el espacio de diez meses a un año y al momento de ser confrontados, expuso la señora el motivo de su denuncia porque a pesar de que en la DEMUNA, ya han conciliado para, para el señor pagar s/. 200.00 nuevos soles a favor, de las dos menores y al haber transcurrido diez meses no le ha dado ningún solo centavo, ese acto había aceptado el señor Quintana, y que sumando los diez meses, que desde luego no ha sido sentenciado por la ronda, y como era una conciliación que se ha dado en la DEMUNA, sumaba, ya s/. 2.000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES), aparentemente ahí concluía, y cuando la señora Jesús madre del

Abog. JOSE ERIC VÁSQUEZ NILOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
INCPJ

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL



354
Tribunal
Criminal

señor Saúl Quintana Gutiérrez, hace uso de la palabra es cuando el señor agraviado, se muestra abusivo insultando a su madre que es lo que obra en la misma, es en ese momento que la asamblea pide que el señor sea disciplinado, porque dentro de nuestras costumbres el hijo que falta de palabras, y ni siquiera de mirada a la madre, para las rondas es una falta tan grave, hasta delito", que en esa reunión, si conoció a la ciudadana Ramos Pulse, pero en el proceso de la asamblea hizo su participación, y la sanción que se aplicó al agraviado fue un sanción física ejercicio, ranas , planchas, y el rigor se ha aplicado a las diez de la noche y dentro de las costumbres de la ronda el sancionado debe hacer servicio de ronda junto con los compañeros de ronda, luego de haber realizado los ejercicios, y posteriormente se reanuda la asamblea para dar las conclusiones finales, la mismas que se reanuda el día siguiente a las seis de la tarde debido que en esa fecha estaban realizando las elecciones para elegir, el comité de junta vecinal de nuestro pueblo, motivo por el cual no se reanuda la asamblea mas temprano, que al haberle solicitado su libertad no se le otorgo debido que como rondas campesinas, también contempla en nuestras normas que caso que se tiene a cargo como ronda es un caso que se tiene que ser juzgado y deliberado, hasta sacar sus conclusiones finales, además como presidente no es que determina o el que da la ultima palabra sino la asamblea en todo caso es la que delibera toda acción que se tenga que hacer, que si bien es cierto conoce que mantener a una persona detenida en forma ilegal es delito, pero en este caso, sustento que había una denuncia de por medio y la denuncia la tienen por escrito en los libros de denuncias, y la libertad al ciudadano se le fue otorgada a eso de las siete de la noche del día domingo once, que aparte del Ministerio Publico ninguna autoridad le ha solicitado la libertad, si bien es cierto dicen que ha venido el Juez, pero en ningún momento, cuando dicen que no se le ha dejado entrar, ya que en institución en ningún momento actúan de manera agresiva porque saben cuales son sus funciones como institución, que en algunos momentos ha conversado

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALDEANAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MCPD

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL.

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

9
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL



355
Fabián
Cárdenas

con la ciudadana Santos Ramos Pulse, pero que en ningún momento le ha solicitado cancele para dar su libertad, en ningún momento, porque cuando se llega a las conclusiones finales, es cuando se llega a pactar ciertas condiciones porque en el debate puede depender de las facilidades que muestre el juzgado en ese caso, por ejemplo diga voy a pagar por partes también se le otorga, esas posibilidades, y que durante la aplicación de sanción de rigor físico, cada quien tiene sus funciones y el presidente es el que dirige la asamblea, por ejemplo hay una secretaria, como de disciplina es quien ejecuta la sanción, que la asamblea sanciona, las sanciones lo decide la asamblea, la cual preside, precisando que en ningún momento exigió al ciudadano pague ningún monto.

Al contrainterrogatorio de la señorita abogada del acusado Cesar Emilio Rojas Horna, dijo: que la asamblea la conforman de cien personas a mas, y ese día estuvo presidida la presidencia con todas sus doce secretarias, y que la secretaria de disciplina vela por el orden en la asamblea, y seguidamente velar por el orden en el momento del careo con los participantes del proceso, y así mismo en los momentos de ejecución de alguna sanción, y el día de los hechos era encargado de la secretaria de disciplina, era el señor **Cástulo Illalta Umán**, dicha persona no ha sido procesada, y solo ha sido investigado el presidente y el señor Cesar Emilio Rojas Horna, lo que parece que sea algo intencionado, ya que el señor Cesar Emilio Rojas ni siquiera ocupa ningún cargo del comité, y solo es un compañero rondero, los ronderos solo tienen servicio cuatro horas, y con respecto al señor Emilio Rojas Horna no sabe cual ha sido su turno, ya que hay una secretaria de organización quien es que planifica los turnos

Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado Juan Valqui Rituay, manifestó, que el agraviado, el día de los hechos, le faltó el respeto a su madre la señora Jesús hace uso de la palabra, el señor Saúl Quintana Gutiérrez, con un gesto como votando su mano manifestó esa vieja que dice se r

Abog. JOSE ERIC VASQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALBERGUES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MCP

JORGE M. PEREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

10



376
Trabaja
bien

mi madre, se sulfuro la asamblea al ver eso en esa manera como se expresa en ese momento comenzó a ser disciplinado, y que cuando manifiesta ciertas facilidades esto es generalmente, en este caso con el señor Quintana Gutiérrez el día once de diciembre aproximadamente, seis y media de la tarde cuando se reapertura la asamblea aparentemente pidió disculpas, a sus mama a sus hermanos, a su ex conviviente, y prometió unirse y a partir de esos momentos, en lugar que iba a pagar esa mensualidad, y aparentemente ya se reconciliaron significa que ya ese dinero ya no tenia que depositar en la institución, que ya prácticamente se arreglaron y se reconciliaron como pareja, y bajo esos argumentos aparentemente conciliados es lo que salen en libertad.

Al pedido de aclaración del Magistrado Luis Alberto Cayotopa Vásquez, dijo: que el agraviado desde las 10 de la noche del día 10 de diciembre de 2011, hasta el domingo 11 hasta las 07.00pm, la sanción disciplinaria, ha sido por haber faltado el respeto a su mama, y que están constituido como ronda campesina afiliado, a la Federación Provincial de Jalca Grande, como federación Regional, a la Región Amazonas y como federación Nacional, a la Federación Nacional de Rondas campesinas del Perú, que tiene padrón y los carnet que portan, como rondero.

6.2 Prueba Testimonial del Ministerio Público.

1.- Testigo Alfonso Fernández Sena (44816706).

Al interrogatorio del Ministerio Público, manifestó, que es efectivo Policial desde hace, seis años con seis meses, y durante el tiempo que pertenece a la institución a estado en la División de Investigación Criminal, en el departamento de emergencias y en diversas dependencias de la Policia Nacional de Chachapoyas, en la dependencia de investigación criminal ha laborado tres años, desde enero de 2008, hasta aproximadamente diciembre de 2011, y que

Abog. JOSE ERICK VÁSQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALDERENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

11

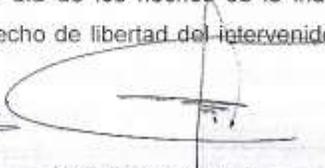


357
Muestras
Criminales

si conoce al señor Cesar Emilio Rojas Horna, y Juan Valqui Rituay, y al señor, Saúl Quinta Gutiérrez, lo ha visto una sola vez, no teniendo amistad ni enemistad con los antes citados, y el día 11 de diciembre de 2011, se encontraba de servicio en la DIVINCRI, y les han comunicado telefónicamente de que había un ciudadano intervenido por parte de la Ronda de Pedro Castro Alva, donde se han dirigido con el Ministerio Público, a fin de realizar la diligencia de constatación, donde, han ingresado previo consentimiento del señor Juan Valqui Rituay, donde les autorizo ingresar, ya que el intervenido, se encontraba al interior en una huerta, se ha constatado que el intervenido se encontraba ahí con otras personas, el intervenido manifestó que había sido intervenido por parte de los miembros de la ronda campesina, quienes han procedido a realizar el acta de constatación, con participación del señor presidente de la ronda, el señor que esta acusado y al constatar su presencia vimos que presentaba unas marcas en el muslo izquierdo y al preguntar, a que se debía lo que tenía en la pierna, indico que había sido agredido con rienda, palos físicamente por parte de los miembros de la ronda campesina, el intervenido Saúl Quinta Gutiérrez, manifestó querer retirarse del lugar, pero que la ronda le había indicado que si no paga la deuda, de los alimentos no lo iban a dejar salir, inclusive esas también han sido las palabras del señor presidente quien ha manifestado, lo vamos a dejar ir al señor siempre y cuando pague la deuda, y el monto de deuda era un aproximado de dos mil soles, en la cual los señores han firmado el acta respectiva. El señor Fiscal, en merito que el testigo ha manifestado que de acuerdo a las actas, no corresponde por lo que hizo, incorporación de una declaración, a fin de hacer recordar al testigo, donde el testigo manifestó, que el acta que se le pone a la vista es de su letra, por lo que no recuerda que a la fecha debido a la fecha de intervención, así mismo el testigo manifestó que el día de los hechos se le indico a los acusados que estaban, violando el derecho de libertad del intervenido, y es en ese momento

Abog. JOSE ERICK VÁSQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
NEPP


JORGE M. PÉREZ TORO
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL


LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL


 12



310
17/05/21
Jueces

el señor Juan Valqui Rituay, que ellos tienen sus normas, y que después de que pagara la deuda iban a dejar en libertad.

Al contrainterrogatorio de la abogada del acusado Cesar Emilio Rojas Horna, testigo manifestó, que al centro Poblado Pedro Castro Alva han ido con tres efectivos policiales, y que al momento que han ingresado, se han entrevistado con el señor Juan Valqui Rituay, han ingresado y al interior habían un aproximado de veinte a quince personas, el señor Cesar Emilio Rojas Horna, no se encontraba, y por medio del señor Juan lo hicieron llamar, el señor Cesar Emilio Rojas Horna, se encontraba en un ambiente contiguo, en un proceso de elección y al momento que el antes citado señor se acerca, se le comunica al señor porque él ha indicado que era miembro de la ronda campesina, al señor se le hace de conocimiento, de su presencia era para constatar la presencia física, del intervenido, donde le han hecho conocer, y él ha manifestado, que no hay ningún problema, y que al momento de la intervención, se encontraba varias personas y no consignaron en el acta por no quisieron, y solo consignaron a los acusados Juan Valqui Rituay, y Rojas Horna, el primero en condición de presidente de ronda y al segundo porque había estado a cargo de la seguridad, el testigo también manifestó que al momento de la intervención, no ha visto, que hayan agredido al intervenido.

Al contrainterrogatorio del abogado del acusado Juan Valqui Rituay, manifestó que el acusado no les ha manifestado quien le ha hecho, las marcas en el muslo, y el argumento de que el intervenido, ha sido intervenido y citado por la ronda campesina, por una demanda de alimentos, y en la reunión había faltado a su madre, y tal versión lo ha dado el presidente mas no su madre, y que a la ronda de Pedro Castro recién es la primera vez que interviene.

2.-Testigo Maria Santos Ramos Pulse (DNI N°45159290),

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sector Siempreviva de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

W. Cayotopa Vasquez
17/05/21

13

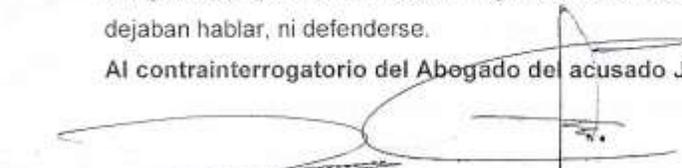
Abog. JOSE ERICK VÁSQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORÍA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

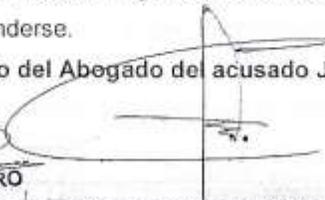


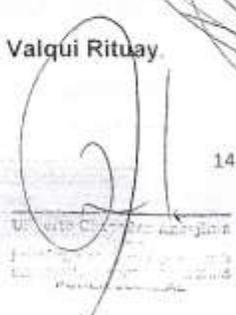
352
Fuentes
Chinchipe

Al interrogatorio del Ministerio Público, manifestó, que el señor Saúl Quintana Gutiérrez, es su esposo, tiene cuatro años y medio de casada, y que el motivo de estar presentes en esta audiencia por motivo que el señor Juan, los había citado, para una reunión, sobre lo que habían invadido y cuando han llegado él ha manifestado que su esposo se queda detenido, y que la persona que les ha notificado es el señor de la ronda, y que les han invitado a una reunión y que si nosotros no nos ibamos a su hermana lo iban a sacar de la invasión, y su persona radica en Chachapoyas prolongación Chincha Alta, y han concurrido, su persona, su hermana y su esposo y su cuñado, han llegado y como estaban haciendo como una junta, estaban declarando personas y allí los han llamado a nosotros, y allí nosotros, estaba con su ex pareja de mi esposo y ella ha dicho, que lo llamaron primero a su esposo y luego a su persona y allí el señor Juan lo ha detenido a su esposo, por motivo de pensión alimenticia, y el señor ha pedido dos mil para que salga su esposo, y al haber sido detenido su esposo, y la detención a sido en la reunión donde ya no lo ha dejado salir a su esposo, y su persona ha pedido que le deje salir, depositando cien soles donde les han exigido los dos mil soles, y lo han metido al patio del local comunal, donde ha visto los golpes que le han dado, pero no ha visto quien lo golpeo, y frente a la detención a denunciado, a la Fiscalía, y ha presentado un Habeas Corpus, y al ir con la fiscalía casi, les linchan los ronderos, primero ha ido con la Fiscalía y después ha ido con el Juez donde no le han dejado ver, y no les han dejado entrar ha ver a su esposo, y les han querido golpear y el señor ha dicho que les deben dar la plata para que lo suelte, y su persona no es integrante de ninguna ronda tampoco su esposo, y su esposo es liberado, a las seis de la tarde del día siguiente, así mismo refiere la agraviada que no ha habido ningún enfrentamiento en la reunión y no se dejaban hablar, ni defenderse.

Al contrainterrogatorio del Abogado del acusado Juan Valqui Rituy.


JORGE M. PÉREZ TORO
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL


LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL


 Abog. JOSE ERICK VASQUEZ VILOSO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS



360
Tribunales
Superiores

Manifestó, y que recuerda más o menos lo que ha dicho y que las personas que les insultaba ha sido la mama de su esposo por motivo de deuda que les tenía su esposo, y les han pedido dos mil nuevos, así les ha manifestado el señor Juan.

3.- Declaración de la Perito Medico Legista Mary Leslie Ibáñez Cabañas (DNI N°40356726).

Declaro con respecto al Certificado Medico Legal N° 2197-L, practicado a Saúl Quintana Gutiérrez. Precisando la señorita perito, que el mismo ha sido practicado por el Medico Genaro Enrique Trauco Ramos, ha realizado la evaluación médica, se ha realizado el día 12 de diciembre de 2011.

Al interrogatorio del Ministerio Publico.

La señorita Perito, manifestó, que labora en el Ministerio Publico hace tres años tres meses, el medico legista ha llegado a la conclusión, que las lesiones son con agente contuso es decir que las lesiones se han ocasionado por agentes que no tienen punta, que dentro de los agentes contusos están los palos, sogas, así también preciso que dentro de los agentes contusos también están piedras palos, o también por agentes causados por agentes biológicos, como manos, pies.

Al interrogatorio del abogado del acusado Juan Valqui Rituay.

La señorita Perito, manifestó, que una lesión contusa también puede ser producida por una caída.

Magistrado Luis Alberto Cayotopa Vásquez, solicita aclaración a la señorita perito. En cuanto a dado lectura a las conclusiones, preciso que un equimoma, es el aumento de volumen, y cambio de coloración a nivel de la piel (hinchazón), y la parte femoral externa izquierda, que esta, a nivel de la cadera, hacia la rodilla (pierna).

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Abog. JOSE ERICK VÁSQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALBORNICAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
N° 360

15



30/1
Tramite
de inicio

4.- PERITO RAUL ENRIQUE HERRERA PAISIG (N°40509798).

Informe Pericial antropológico N° 007-2012-DML-II-A/AF-SC. Perito preciso que el peritaje es de su autoria, el objeto de la pericia es determinar las características socio culturales de los investigados en el contexto donde radican, utilizando los métodos utilizados son el deductivo etnográfico, el cuestionario y la entrevista.

Al interrogatorio del Ministerio Publico, preciso; que a los acusados, lo conoce por motivo que los ha entrevistado, y su persona es antropólogo, desde el año dos mil cinco, esta autorizado para realizar la profesión, y labora en el Ministerio Publico, desde el año 2010, y en base al objetivo de la pericia es establecer la procedencia de las personas que radican los pobladores del asentamiento humano Pedro Castro Alva, precisando que algunos pobladores, proceden de un proceso migratorio, de hace veinte años de una migración interna del departamento de amazonas tanto de sus distrito, de Chachapoyas, Bagua, lo que apunta es a una organización comunal ronda campesina se crea por motivo del robo y delincuencia, robo que habia en esa época, por los antecedentes de las personas que procederían, de lugares zonas rurales donde ya formaban parte de rondas campesinas, a iniciativa de un grupo de pobladores forman, en Pedro Castro Alva, la diferencia que ya no es una zona rural, si no un contexto urbano marginal, y a través de la visita pudo encontrar, que la organización de rondas campesinas, tiene las mismas características de Pedro Castro Alva, tiene las mismas características, tanto de organización y funcionamiento de las rondas campesinas en el contexto rural, se basan en el mismo estatuto, las mismas practicas.

Al interrogatorio de la abogada del acusado, Cesar Emilio rojas Homa, manifestó que con respecto al señor de acuerdo a las entrevistas, ha tenido

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

16
Abog. JOSE ERIC VÁSQUEZ WILDOSSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUSENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
NDPP



Handwritten notes:
Luis Cayotopa Vásquez
17/12/2011

conocimiento que pertenecía a la parte dirigenal de la ronda, y que el señor antes citado le han manifestado que procedía, de una lugar donde había practica de rondas campesinas.

El magistrado Luis Alberto Cayotopa Vásquez, solicita aclaración al perito, quien dijo: aparte de la información de los pobladores, sin embargo de la ficha de RENIEC, ha verificado el lugar de procedencia, que la información lo ha recibido de los pobladores del lugar donde radica, dicha información ha sido cotejada, y además ha tenido, que sacar citas para que lo reciban en su asamblea comunal, y al realizar consulta de donde era provenientes los dirigentes de rondas, han manifestado, que provenían de distritos de Santo Tomas, Jalca Grande, Levanto, y así mismo aprovechaban la experiencia de los migrantes de de zonas de Chota y Celendín, departamento de Cajamarca, y al cotejar los cuestionarios y entrevistas realizadas, se sistematiza y se consigna en el informe pericial, los lugares y las zonas donde mas han coincidido los informantes, entonces esos son los lugares donde se consigna.

6.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

Durante la actuación probatoria, se oralizaron los siguientes documentos.

6.3.1 del Ministerio Publico.

1.-Acta de denuncia Verbal 156-2011-IV-DIRTEPOL-T/RPA-DIVINCRIGH, la cual describe, de fecha 11 de diciembre de 2011, horas 08.50, suscrita y recepcionada por el sub oficial Eliseo Comeca Gómez, interpuesta por la ciudadana María Santos Ramos Pulse en la cual denuncia los hechos materia de acusación, manifestando que el día diez de diciembre del año 2011, aproximadamente, a horas 20.00 aproximadamente fueron citados por la ronda campesina del Asentamiento Humano Pedro Castro Alva , a fin de que concurra

Vertical stamp:
Abog. JOSÉ ERICK VÁSQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

JORGE M. PÉREZ TORO
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Handwritten signature and date:
17



263
Juzgado
Penal
Y...

en compañía de su esposo Saúl Quinta Gutiérrez, a dicha base ronderil, es así cuando se encontraban presente su esposo antes mencionado fue confrontada con su señora madre Jesús Alvarado y su ex conviviente Leila Olivares Chappa, toda vez que estos tiene problemas familiares, después de finalizar dicha confrontación, los integrantes de la ronda, le sacaron la casaca y las zapatillas para luego trasladarlo a un patio donde agredieron físicamente, indicando la ronda que yo no tengo nada que ver en este problema y que me retirara, por lo que concurrió a entrevistarle al Presidente de ronda, a fin de consultar que puede hacer para que lo liberen a su esposo, Saúl Quintana Gutiérrez, contestándole dicho presidente que tiene que pagar la suma de dos mil nuevos soles (s/. 2000.00 NS), a fin de que sea liberado dándole un plazo hasta las 18.00 horas del día de hoy, de no ser depositado dicho dinero, será trasladado a otra base ronderil.

La abogada del acusado Cesar Emilio Rojas Horna, manifestó, que la información que brinda el señor fiscal, se ha dado en este juicio oral con la declaración de la señora, no lo considera relevante.

Abogado del acusado Juan Valqui Rituay, manifestó que el aporte probatorio es que la testigo, hace constar que el agraviado tenía un problema por una deuda.

2.-acta de constatación de fecha 11 de diciembre de 2011, preciso efectuado a las 11.15 horas, realizada en el local de dicho asentamiento humano, personal PNP, interviniente, con la participación del suscrito, el señor Juan Valqui Rituay, quien brindo sus generales de ley, la ciudadana Maria Ramos Pulse, de igual forma el ciudadano Cesar Emilio Rojas Horna, debidamente identificado y con su domicilio señalado y el ciudadano Saúl Quintana Gutiérrez, previamente identificado y con el domicilio señalado,

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tercer Turno de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

18



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

364
Fuentes
Yan
✓

primero presentes el local comunal antes indicado en la parte posterior(huerta se constato la presencia fisica del ciudadano identificado como Saúl Quintana Gutiérrez, el mismo que se encuentra retenido por la ronda campesina del asentamiento humano Pedro Castro Alva, quien ha acudido mediante una citación verbal por parte del presidente de la ronda de este asentamiento humano, para cumplir con una pensión de alimentos, a favor de sus menores hijos, al llegar a este local han empezado a encararlos por el tema de alimentos, y luego fue trasladado a la huerta para ser agredido con sogas y palos, en este acto se procede a constatar que la persona de Saúl, presenta un hematoma de forma circular de 2.5 cm aproximadamente en la pierna izquierda muslo, también en la misma pierna debajo de nalga, se aprecia escoriaciones en forma vertical de 12 centímetros, aproximadamente y partes rojas en la misma zona, según refiere es producto de las agresiones sufridas por parte de Oscar Emilio Rojas Horna, integrante de la ronda. En ese acto, la persona de Juan Valqui Rituary, informa, que efectivamente, le han cursado notificación verbal al señor Saúl Quintana Gutiérrez, cuando llego a esta comuna. Con la finalidad de presentar una denuncia, por una agresión, en contra de su hermana, de la persona retenida y entonces presentes, el retenido y habiendo una denuncia pendiente, por conflicto que guarda relación con la familia, se notifico para el día 10 de diciembre de 2011, a horas 20.00, y luego de arreglar el conflicto familiar se procedió a ventilar, el problema de los alimentos de sus hijos, por lo que el presidente, le manifestó que para que pueda salir, deberá pagar la suma de s/. 2,000.00 nuevos soles, por alimentos de sus hijos, lo que no cumplió el agraviado, agravando su situación prepotente, con gestos y palabras, contra su señora madre, es ahí que toma la decisión de llevarlo a la parte posterior del local, para hacerle esfuerzo fisico, , y al poner resistencia, lo agredieron con la rienda de cuero(chicote), así como quiero aclarar que la persona de Saúl Quintana Gutiérrez, se encuentra retenido en esta base rondera, por el

ALDO JOSE ERIC VASQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ATENCIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
10035

JORGE M. PÉREZ TORO
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tercer Turno de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

19

[Handwritten signature and stamp]



365
R
Y

problema de alimentos que les debe a sus hijos, que la posesión física a sido para educarlo, por faltarle el respeto a su señora madre.

En este acto el señor representante del Ministerio Publico, le requiere al señor Juan Valqui Rituay, para que el retenido sea llevado a la división medico legal, o en su defecto venga a este lugar un medico legista, indicando que no es posible porque se esta llevando las elecciones de juntas vecinales, y que dicho problema lo solucionaran con la asamblea al terminar, las que se les llevaran a cabo. En este acto se les informa, que depongan de tal medida de retención-detención, por constituir un acto de jurisdicción penal, indicando el señor Juan Valqui Rituay, porque dicho acto, esta en sus normas, facultades y reglamentos, siendo así se les exhorta a no agredir físicamente al intervenido Saúl Quintana Gutiérrez, ene este acto Juan Valqui Rituay, expreso que garantiza su salud e integridad físico del intervenido no precisando lo hará que terminen sus actividades(elecciones de juntas vecinales). En este acto la persona de Saúl Quintana Gutiérrez, expreso que si lo tienen retenido no lo podrá conseguir el dinero. En este acto el fiscal a cargo, le requiere al señor Juan Valqui Rituay, conforme sea puesto en libertad, informe a la fiscalía o la DIVINCRI PNP. Se deja constancia que la presente diligencia queda debidamente registrada mediante video y fotos. Se deja constancia que en este acto el seño Juan Valqui Rituay, no deseo suscribir, porque refiere que a Saúl Quintana Gutiérrez, no le ha pegado con palo, únicamente fue sometido a esfuerzo físico y cuando no cumplió, se le ha castigado con rienda (chicote), en este acto el señor Cesar Emilio Rojas Horna, manifestó que no suscribirá, porque el no castigo con palo, solo ordeno el esfuerzo físico si no que le dio tres riendasas, fue el encargado de la disciplina y es en compañía de la ronda. **Fiscal preciso la importancia del acta**, precisando, la misma que da cuenta de la intervención y retención del ciudadano Saúl Quintana Gutiérrez, se pudo constatar el hecho y además las agresiones que ha venido sufriendo, y además en la propia acta se da cuenta, los acusados, manifiestan las circunstancias, se ha producido la retención, y

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

20
[Handwritten signature and stamp]



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

366
R
Y

agresión del mismo y se puede corroborar que la retención es en este caso por haber adeudado la suma de s/. 2,000.00 nuevos soles, por concepto de alimentos que adeuda el ciudadano Saúl Quintana Gutiérrez.

Abogada de la defensa del acusado Cesar Emilio Rojas Horna, manifestó que el señor efectivo Policial, Luis Carranza Serna ha manifestado que su patrocinado Cesar Emilio Rojas Horna, no estaba al momento de la intervención de acta de constatación, fue el señor conjuntamente con ellos, sino que lo llamaron de otro lugar que estaba en una asamblea electoral, y manifestó de que el señor desconocía, el motivo del porque lo estaban llamando, para que le tomen el nombre materia, que se ha consignado que él es el que ha realizado el esfuerzo físico.

Abogado de la defensa del acusado Juan Valqui Rituay, el aporte de esta documental, radica en que fundamentalmente a la hora de constatar, el señor Juan Valqui Rituay, manifiesta que la sanción que se ha aplicado al agraviado es por faltar respeto a su madre.

3.-Copia certificada de resolución N° 01, recaída en el expediente 431-2011-0-0101-JR-PE-01, es la que admite a trámite la demanda de habeas corpus formulada por la ciudadana María Santos Ramos Pulse, mediante la cual se admite a trámite la demanda de habeas corpus.

4.-Copia de la resolución N° 02, recaída en el expediente N° 431-2011, mediante la cual se declara fundada la demanda de habeas corpus a favor de Saúl Quintana Gutiérrez, la misma que ordena la libertad del antes ciudadano, lo pongan en libertad.

Fiscal preciso que estas resoluciones tienden a demostrar que el Juez de investigación preparatoria corroboró la detención arbitraria del agraviado.

JORGE M. PÉREZ TORO

JUEZ

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ

JUEZ

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ VILLOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MSPP
21



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Abogada del acusado Cesar Emilio Rojas Horna, manifestó, que si bien es cierto la resolución numero uno que admite la demanda de habeas y la resolución dos que declara fundada la demanda, que ordena a los directivos de la ronda campesina sin embargo no precisa los nombres de la ronda campesina.

Abogado del acusado Juan Valqui Rituay, preciso que las documentales oralizadas por la fiscalía, no tienen ningún aporte por cuanto la resolución dos que admite el tramite del habeas corpus no indica a que hora fue notificada a los acusados, mas aun si el acusado presente a dicho, que le dio libertad al agraviado a eso de las siete de la noche, por lo tanto consideramos que no tiene un aporte probatorio.

5.-Resolucion numero seis, del expediente 431-2011, mediante la cual se declara consentido el habeas corpus.

Abogados de la defensa, manifestaron que no es útil ni pertinente si bien es cierto se ha declarado fundado el habeas corpus, sin embargo no se ha precisado los nombres de las personas y además a la hora de declararse fundada ya había sustracción de la materia.

6.-Oficio 019-2012-GOREA-1°FPPC.CH/CUNAR-RC-B-PCA,.

Por intermedio del presente me dirijo a su representada con la finalidad de hacerle llegar copia certificada de las actas de asamblea rondesil de folios 46,47, 48, 49 y 50, en la que registra el acto conciliatorio celebrado en nuestra organización entre los señores Saúl Quintana Gutiérrez y la señora Leda Elizabeth Olivares Chappa, por conflicto generado entre ellos y luego recurrido ante nuestra base para sentar denuncia caso que luego fue llevado a nuestra

JORGE M. PÉREZ TORO
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Abog. JOSE-ERICK VASQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALIENACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MCTPP
22



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

368
Pérez
Tor
Ove

asamblea y resultado de ello se especifica en la presente. En esta nos adjunta el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2011, la cual precisa siendo las diez de la noche del día diez de diciembre de 2011, reunidos en la asamblea ronderil para solucionar una denuncia interpuesta por la señora Leyla Elizabeth Olivares chappa, contra el señor Saúl Quintana Gutiérrez después de escuchar las versiones de ambas partes, se sentencio que el señor Saúl Quintana, tendrá que regular su situación, con la deuda de pensiones a sus dos menores hijos que hasta la fecha, solo ha aportado dos meses, teniendo como deuda diez meses atrasados y que en adelante el deposito mensual deberá hacerse puntualmente, en todo caso , nuestra organización estará vigilante, asi mismo la asamblea aprueba que el señor Quintana no será liberado no regularice su deuda pendiente, por pensiones, luego, procediéndose con el acto conciliatorio, se invoca a los señores Janina Ramos Pulse, y señora Milagros Quintana Gutiérrez, considerados como terceras personas, no entrometerse, en al vida de pareja del señor Saúl y la señora Maria Ramos Pulse, ya que a raíz de ello, se dan los conflictos, entre los señores ya mencionados, por lo que se invoca a no volverse agredir, tanto fisica como también con palabras, en caso de persistir nuestra organización intervendrá en la sanción de la máxima, pena, que es la cadena ronderil, asi mismo, nuestra organización a sentenciado contra el señor, Saúl Quintana como un abusivo, que ha faltado de manos a sus progenitores, hasta que hayan antecedentes denuncias por haber faltado el respeto a sus padres, por lo que nuestra organización lo someterá, al proceso disciplinario, ya que la mejor evidencia es la versión de la señora madre que en algún momento lo ha intentado tirar de las manos, que fue defendida por otra persona, no habiendo otras opiniones termina y suscribe. Así mismo fiscal da lectura al acta de conciliación, de fecha domingo 11 de diciembre de 2011, a las 08.15, la cual precisa los ronderos de esta base en asamblea, para hacer el acto de conciliación, por un conflicto ocasionado entre los señores Saúl Quintana Gutiérrez, y la señora Leila Elizabeth Olivares Chappa, y así como su

JORGE M. PÉREZ TORO

JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ

JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Mag. JOSE ENRIQUE VÁSQUEZ VILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
MCP

23



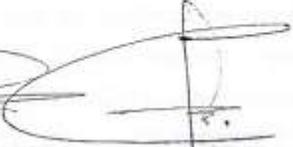
señora madre, y hermanos del señor Saúl, luego de hacer las intervenciones a ambas partes, y con los consejos de los participantes, es que se hizo recapacitar al señor Saúl Quintana Gutiérrez, quien pidió a su señora madre e hijas darle una oportunidad, lo cual la señora madre acepta darle la oportunidad, mas pensando en sus menores, así mismo el señor Saúl Quintana, pidió disculpas, a su madre como a sus hermanas, por los malos momentos que les ha hecho pasar, a los mencionados haciendo constancia que mantendrán su compromiso, y el señor Quintana Gutiérrez, hace el compromiso, a nuestra organización que el acta de arrepentimiento, será por el bien de sus hijos y en adelante, luchara junto a su pareja por el bien de estos menores, nuestra institución se mantendrá vigilante, precisando el señor fiscal que esta acta es efectuada por cinco ciudadanos.

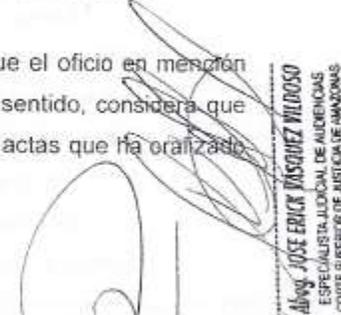
Fiscal precisa que el aporte que tienen estos documentos, es que la detención, es por la pensión que tenía de alimentos, que el agraviado adeudaba a sus hijos

Abogada de la defensa del acusado Cesar Emilio Rojas Hornas, precisa que, respecto a la admisión del oficio 019-2012, considera que no se debe tomar en cuenta, porque durante este juicio oral, se ha hablado, que el señor ha sido citado, se ha dado por un proceso de conciliación de alimentos, así mismo y que no se tome en cuenta las actas que ha oralizado el señor fiscal, porque no han sido admitidas, y que solo ha sido admitido el oficio antes citado.

Abogado del acusado Juan Valqui Rituay, precisa que el oficio en mención no preciosa, las actas oralizadas por la fiscalía, en ese sentido, considera que no tiene ningún aporte probatorio, ya que no precisa las actas que ha oralizado el señor Fiscal.


JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


Abog. JOSE ERICK VASQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

24

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la causa.



340
Amor
Justicia

SEPTIMO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA.

7.1. Debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto de juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes; b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa. Así mismo, que cuando de las investigaciones tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que no existe suficiencia probatoria que sustenten la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la Presunción de Inocencia, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional, cuando refiere que "El principio de Presunción de Inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado."

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ MILDOSO
FISCALÍA JUDICIAL DE ALDEANUEVAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

25



Handwritten notes in the top right corner, including the number '371' and some illegible scribbles.

7.2. Que ha efectos de resolver la conducta desplegada por los acusados, Cesar Emilio Rojas Horna y Juan Valqui Rituay, en su condición de integrantes de rondas campesinas de Pedro Castro Alva, se deberá tener en cuenta la normatividad existente en nuestro ordenamiento jurídico nacional: (1) Que nuestra ley Fundamental reconoce la jurisdiccional especial ronderil, en su artículo 149° que dispone: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la personas...". En la misma perspectiva, el Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones, respecto a los pueblos indígenas que: artículo 8,2: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros". De lo que se puede colegir que el derecho consuetudinario como la función jurisdiccional especial está plenamente reconocido por la normatividad nacional e internacional; (2) Que el derecho consuetudinario en sí no es un corpus fijo de normas, sino es la potestad normativa o reguladora de las comunidades campesinas y de las organizaciones de rondas campesinas, así como la función jurisdiccional especial, como la potestad de impartir o administrar justicia de modo autónomo, así como, tal reconocimiento de la jurisdicción especial, incluye mínimamente las potestades que tiene cualquier jurisdicción: Notio, Iudicium, Imperium o coerción. Esto es, la potestad para conocer los asuntos que corresponden, incluyendo funciones operativas para

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
RCP

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Handwritten signature and a large circular stamp or mark.



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

372
for
V. J.

citar a las partes, recaudar pruebas (Notio); la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (Iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derecho como ejecutar detenciones, obligar a pagar, a realizar trabajos, esto es lo que se denomina Coerción o Imperium. Tal como lo ha explicado la investigadora Raquel Irigoyen en su trabajo sobre "La Jurisdicción Especial"; (3) Que la Ley N° 27908 "Ley de Rondas Campesinas", en su artículo 1°, establece: "Reconocer personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca". Interpretando la disposición normativa, aparece que las Rondas Campesinas sólo cumplen el papel de apoyo a las Comunidades Campesinas y Nativas en las funciones jurisdiccionales; sin embargo, en la última parte, y resaltado por nosotros, se dispone que se aplican a las Rondas Campesinas los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades nativas en lo que les corresponda y favorezca, y siendo así, se tiene que uno de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades nativas es justamente la función jurisdiccional especial por lo que, se concluye que la rondas campesinas tiene función jurisdiccional especial; (4) De igual forma se deberá tener presente que la actividad de las Rondas Campesinas han sido incorporadas al Sistema de la Seguridad Ciudadana, por la Ley N° 27933 "Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana". Del que se advierte, que en los Comités Provinciales y Distritales de Seguridad

JORGE M. PÉREZ TORO
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL

27
 Oficina Ejecutiva de Lucha Jurídica
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 Calle Comercio 1405 - P.O. BOX 1405
 PUNTA NEGRA - PERU

Mag. JOSE ERICK VÁSQUEZ VILCOZO
 ESPECIALISTA JURÍDICO DE AUDIENCIAS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
 MSP



Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Ciudadana se encuentra un representante de las Rondas Campesinas -donde hubiera-, y esto se da en lugares donde existe una fuerte presencia institucional del Estado con sus órganos de control social: la Fiscalía y la Policía Nacional, en diversos pueblos de la sierra y de la selva peruana; (5) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, del tres de noviembre del dos mil nueve, ha establecido como doctrina legal en el punto Noveno del Pleno, lo siguiente: "Una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero, consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149º de la constitución, es decir, si es de aplicación el denominado "fuero especial comunal", en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un limite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria. Para cuyo efecto se deberá tener en cuenta: a) El Elemento Humano, como la existencia de un grupo diferenciado en su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural; b) Elemento orgánico, será la existencia de una organización comunal y que entre otros tenga la función de solucionar conflictos en la comunidad; c) Elemento normativo, es la existencia de un derecho consuetudinario que comprende normas tradicionales aplicables en la comunidad; y d) Elemento geográfico, que la aplicación de normas tradicionales sea dentro del ámbito territorial de las Rondas Campesinas. Así como con la precisión, que el limite de aplicación del derecho consuetudinario será sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Ahora bien, dentro de la normatividad glosada, será necesario verificar si el accionar de los acusados, como integrante de la Bases Ronderas de Pedro Castro Alva, resulta ser sancionable o no penalmente.

7.3 Así, después de haber realizado la actuación probatoria, desecha precedentemente, observando las garantías constitucionales y procesales de las partes, el Colegiado procede a analizar las pruebas actuadas en juicio, a

Abog. JOSE EDICK VÁSQUEZ WILCOSSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE BUENAS
PRÁCTICAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tercer Juzgado de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

JOSE EDICK VÁSQUEZ WILCOSSO
Especialista Judicial de Buenas Prácticas
Ministerio de Justicia



374

saber: (1) De las declaraciones de los acusados, **Cesar Emilio Rojas Horna**, y **Juan Valqui Rituay**, quienes han manifestado que ellos en forma personal, no ha dispuesto sanción alguna contra el agraviado Saúl Quintana Gutiérrez, toda vez que han manifestado, que el antes citado agraviado ha llegado, a dicha base ronderil en merito a una citación, sobre alimentos a favor de sus menores hijos, y que en la misma ya se había acordado, sin embargo la madre del antes citado agraviado, ha manifestado sobre una deuda que el agraviado le tenía, ante ello este agredió a su señora madre, como diciendo, " esa vieja que dice ser mi madre", situación que conllevó, a la asamblea, a decidir aplicar una sanción, contra el agraviado, toda vez que al haberle faltado respeto a su señora madre, es una enorme falta de respeto y hasta puede ser considerada como delito, situación que conllevó a la asamblea, a decidir una sanción contra el agraviado, es decir disciplinarlo, como han manifestado los acusados la disciplina consiste en hacer ranas planchas y luego hacer rondas con el grupo de ronderos del turno".

7.4 Con relación a las documentales oralizadas, por el Ministerio Público, como son el acta de denuncia verbal, el acta de constatación de fecha 11 de diciembre de 2011, el acta de fecha diez de diciembre de 2011, el acta de conciliación de fecha 11 de diciembre de 2011, en las mismas que se han descrito que se ha privado de su libertad al agraviado por un termino de veinte horas, sin embargo los acusados no han negado tales hechos, precisando, tal decisión ha sido acordada por asamblea, y ha sido por cuanto el agraviado habría, venido adeudando de pensiones alimenticias de sus menores hijos, y por haber faltado a su señora madre, y además que este habría asistido a dicho reunión en merito a una citación.

Que así mismo se oralizo, el informe de Informe Pericial antropológico N° 007-2012-DML-II-A/AF-SC, el señor perito, ha precisado que el objetivo de la pericia es establecer la procedencia de las personas que radican en el

Abog. JOSE ERICK VASQUEZ WILDOSO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
N° 29

JORGE M. PÉREZ TORO
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

29



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

375
[Handwritten signature]

asentamiento humano Pedro Castro Alva, precisando que algunos pobladores, proceden de un proceso migratorio, de hace veinte años de una migración interna del departamento de Amazonas tanto de sus distrito, de Chachapoyas, Bagua, lo que apunta es a una organización comunal ronda campesina se crea por motivo del robo y delincuencia, robo que había en esa época, por los antecedentes de las personas que procederían, de lugares zonas rurales donde ya formaban parte de rondas campesinas, a iniciativa de un grupo de pobladores forman, en Pedro Castro Alva, la diferencia que ya no es una zona rural, si no un contexto urbano marginal, y a través de la visita pudo encontrar, que la organización de rondas campesinas, tiene las mismas características de Pedro Castro Alva, tiene las mismas características, tanto de organización y funcionamiento de las rondas campesinas en el contexto rural, se basan en el mismo estatuto, las mismas practicas, la diferencia que si lo hace que los integrantes de las rondas campesinas.

Que teniendo en cuenta lo antes glosado se encuentra acreditada la detención del agraviado Saúl Quintana Gutiérrez, sin embargo, la misma no ha sido en forma arbitraria, toda vez que a existido una justificación ya citada como es la falta de pago de pensiones alimenticias de los menores hijos del agraviado y al haber faltado el respeto a su madre, las rondas campesinas, lo consideran como falta grave, la conducta del agraviado asumida, en asamblea ronderil, han procedido a sancionarlo conforme a sus costumbres, y estatutos, así mismo, debe tenerse en cuenta que al haber asistido el agraviado a tal reunión, conlleva a establecer, que el mismo, estaba sometido a estas normas y por tanto a las formas de administrar justicia por la rondas de Pedro Castro Alva. Hechos que conllevan a determinar que no se ha configurado el delito de secuestro. Toda vez que los acusados han actuado en merito a su forma de administrar justicia.

JORGE M. PÉREZ TORO
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

JOSE ENRY VASQUEZ WILDOSO
ABOGADO
OFICINA JUDICIAL DE APOYOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
NCPJ

30



376
Erick Vasquez

7.5 Con las previsiones normativas glosadas y compulsando en forma conjunta los medios probatorios actuados en el debate contradictorio, con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia se llega establecer: Que es de conocimiento público la existencia de Rondas Campesinas en toda la Región de Amazonas, cuya función principal es coadyuvar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, y que según interpretación de la ley de rondas campesinas N° 27908, también ejercen la jurisdicción especial, aplicando el derecho consuetudinario con la sola limitación de respecto a los derechos fundamentales de la persona. También está plenamente establecida la circunstancia de hecho que genera el accionar de las rondas campesinas y por ende la de los acusados, como es la intervención del agraviado Saúl Quintana Gutiérrez, quien habría venido sustrayéndose de su obligación alimentaria de sus menores hijos, hecho que se agravo aun mas, con haber proferido frases ofensivas contra sus señora madre, situación, que en merito a las facultades de la asamblea, deciden, sancionar al agraviado sometiéndolo a una cadena ronderil de acuerdo a sus costumbres.

7.6 Que el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo", por lo que, si los procesados en su condición de ronderos, en merito a una citación y en asamblea publica, decidieron sancionarlo, a cadena ronderil, al agraviado por haber el mismo vulnerado sus costumbres, y habiéndose acreditado el sometimiento del agraviado a las mismas, su accionar de los acusados es legítimo por cuanto se enmarca en el artículo 149° de nuestra Carta Magna. Que al haber concurrido la causa de justificación "el actuar por disposición de ley" en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica, pero no antijurídica, por ende tampoco culpable, por lo que resulta aplicable el artículo trescientos noventa y ocho del Código Procesal Penal.

Jose Erick Vasquez Viloso
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

JORGE M. PÉREZ TORO

JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPÁ VASQUEZ

JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Tribunal Directo de Juveniles
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL



Handwritten notes and signatures in the top right corner.

7.7) Que en este orden de cosas, el Colegiado ha llegado a la convicción que la conducta desplegada por los acusados en su condición de dirigentes e integrantes de Rondas Campesinas, motivado por una denuncia, y al haber el acusado procedido a responder por dicha denuncia en merito a una citación, y el haber faltado, a las reglas establecidas por las rondas de Pedro Castro Alva, y con el sano propósito de dar una sanción ejemplizadora, al agraviado, por motivo de incumplimiento de sus pensiones de alimentos a su hijos, situación que se agravo al haber en plena asamblea proferido frases agraviantes a su señora madre, que motivo que los integrantes de la ronda en asamblea, decidieron sancionarlo, siendo obligación de los acusados ejecutar la sanción conforme a sus normas, en ejercicio de las funciones jurisdiccional reconocidas por la ley de rondas campesinas, concluye que los acusados han obrado legitimamente, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales especiales. En consecuencia están exentos de responsabilidad penal, por lo que corresponde su absolución de los cargos atribuidos en su contra por parte del Ministerio Público.

OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

Según concepción moderna, en sentido estricto, la reparación civil no deriva del delito sino del daño causado, el mismo que en el caso de autos están plenamente acreditados en audiencia que el agraviado Saúl Quintana Gutiérrez, al haber sido privado de su libertad por los días de intervención de las rondas ha dejado de laboral en sus actividades cotidianas, así como, haber sido objeto de agresiones físicas; el nexo causal de los daños está acreditado, por lo que no obstante de emitirse una sentencia absolutoria de responsabilidad penal, de manera prudencial se deberá fijar una suma de dinero por concepto de reparación civil a favor de dicho agraviado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 12° del Código Procesal Penal.

NOVENO: COSTAS EN CASO DE ABSOLUCIÓN

JORGE M. PÉREZ TORO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VASQUEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

Abog. JOSE EDICK VASQUEZ VILDOZO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
RCP
32



Corte Superior de Justicia de Amazonas

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas

378
for sent.
ado

El Código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, sin embargo tratándose del Ministerio Público como ente persecutor del delito, el Código adjetivo ha previsto en su artículo 499 numeral 1, la exención de pago del mencionado concepto y así deberá declararlo este juzgado.

Por tales consideraciones, de conformidad con el inciso 24 literal e) del artículo 2, 139 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, artículo I, II, V del Título Preliminar, del Código Penal, I y VIII, IX del Título Preliminar, artículos 393 a 395, 397 y 398 del Código Procesal Penal, Juzgando los hechos con la lógica de la Sana Crítica que la ley faculta, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas, Administrando Justicia a nombre de la Nación por **UNANIMIDAD; FALLAN:===**

1.- **ABSOLVIENDO** a los acusados **CESAR EMILIO ROJAS HORNA Y JUAN VALQUI RITUAY**, de la acusación Fiscal, en su contra como autores del delito contra la libertad en su modalidad de **SECUESTRO** en agravio de **SAUL QUINTANA GUTIERREZ**

2.- **IMPONER** una reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberán pagar los acusados en forma solidaria, a favor del agraviado **SAUL QUINTANA GUTIERREZ**

3.- **SIN COSTAS. ===**

4.- **ORDENO:** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución, ===

JORGE M. PÉREZ TORO
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL

LUIS CAYOTOPA VÁSQUEZ
 Juez
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Corte Superior de Justicia de Amazonas
 PODER JUDICIAL

Abog. JOSÉ ERICK VÁSQUEZ VILDOZO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
 HCPP